

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2015 (CASO PRÁCTICO)

José Rivaya Fernández-Santa Eulalia

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

El presente caso práctico tiene por objeto analizar a través de ejemplos prácticos las principales novedades que presenta la LIRPF tras las modificaciones operadas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. En particular, se abordan cuestiones claves de la reforma tales como el tratamiento de las indemnizaciones por despido, la tributación de las rentas obtenidas por los socios de sociedades profesionales, los nuevos importes de los mínimos del contribuyente y mínimos familiares, deducciones por familia numerosa, supresión de los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales correspondientes a bienes adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 que no se encuentren afectos a actividades económicas, entre otras.

Palabras claves: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, caso práctico general y ejercicio 2015.

ENUNCIADO

1. INTRODUCCIÓN

Don Guillermo y doña Lucía, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, tienen tres hijas, Adriana (de 5 años), Sandra y María (de 1 año). Ninguna de las hijas del matrimonio ha obtenido renta alguna en el periodo impositivo.

Antes de contraer matrimonio con doña Lucía, don Guillermo estuvo casado con doña Isabel, con la que tuvo dos hijos y con la que conviven (por habersele atribuido a esta la guarda y custodia de los niños), habiendo establecido el juez que dictó la sentencia de divorcio la obligación –a cargo del primero– de abonar, por un lado, 12.000 euros/año a sus hijos en cumplimiento de su obligación de alimentos; y, por otro lado, 24.000 euros/año a su mujer en concepto de pensión compensatoria.

Con la familia convive la mitad del año don José, padre de don Guillermo de 72 años de edad, al que el Principado de Asturias le ha reconocido una minusvalía del 67% como consecuencia de las secuelas que padece tras haber sufrido un infarto cerebral.

Por último, también reside en el hogar familiar doña Ana, la empleada del hogar, quien había sido propietaria de una vivienda habitual hasta que el pasado año, tras no poder atender a su vencimiento las cuotas del préstamo hipotecario (que había solicitado a una entidad financiera para poder comprarla) y debido a su condición de desempleada de larga duración, pactó con aquella entregar la vivienda a cambio de la extinción de la deuda. El valor de mercado de la vivienda en el momento de producirse la dación en pago asciende a 100.000 euros, mientras que el importe de la deuda pendiente asciende a 200.000 euros. La vivienda se adquirió por 250.000 euros.

Don Guillermo es un abogado de reconocido prestigio de la ciudad de Oviedo y su mujer doña Lucía es titular de un negocio de venta de ropa de niños por internet. Doña Lucía acaba de poner en marcha este negocio tras haber sido despedida de la empresa para la cual trabajaba. Así, con la indemnización recibida y con la prestación por desempleo capitalizada acondiciona un local en el que no solo almacena las prendas que le suministra su principal proveedor sino que, además, le sirve para ubicar en él la sede de la actividad económica.

Además, el matrimonio dispone de un importante patrimonio que se ha fraguado, principalmente, con las rentas procedentes de la actividad profesional de don Guillermo y con los ahorros de que disponía doña Lucía por la herencia recibida de sus padres quienes fallecieron en un trágico accidente de tráfico el pasado 15 de marzo de 2014 (dejando un importante patrimonio mobiliario e inmobiliario).

Entre los bienes heredados se encuentran 100.000 acciones del Banco de Santander; acciones en una sociedad de inversión de capital variable (SICAV) con un valor liquidativo a 31 de diciembre de 2014 de 5.200.000 euros; una céntrica vivienda en Oviedo (su valor catastral de

300.000 € fue revisado en 2013); una casa de veraneo en la playa de Llanes, Asturias (su valor catastral de 150.000 € fue revisado en 2004); una casa familiar en Ceceda, Asturias (su valor catastral de 75.000 € fue revisado en 2009).

Por otro lado, el matrimonio adquirió hace unos años un apartamento en Benicàssim, Castellón, por 250.000 euros (su valor catastral de 75.000 €, de los cuales 15.000 € corresponden al valor del suelo, fue revisado en 2009), apartamento en el que hasta hace unos años la familia pasaba parte de sus vacaciones estivales.

Otros hechos con trascendencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de don Guillermo y doña Lucía son los siguientes:

1. Doña Lucía fue despedida el día 15 de marzo de 2014 de la empresa para la que trabajaba mediante un despido reconocido como improcedente mediante acto de conciliación judicial celebrado el 4 de marzo de 2015 ante el Juzgado de lo Social competente y con fecha de efectos 15 de marzo de 2014. El importe de la indemnización reconocida por la empresa asciende a 40.000 euros, 5.000 euros superior a la legalmente procedente.

Como consecuencia del despido, doña Lucía decide iniciar su aventura empresarial como autónoma, por lo que opta por percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único. El importe a percibir asciende a 35.000 euros. Con el dinero así obtenido adapta un local comercial que es arrendado a Golden Investment, SL, y que se encuentra muy próximo a su vivienda y, además, adquiere mercancía suficiente para comenzar con la venta *on-line*.

2. Don Guillermo es socio de Abogados Asociados, SLP, al 50% con don Javier, también abogado de profesión. Don Guillermo y don Javier organizan el ejercicio de su actividad profesional por medio de dicha sociedad (todos los gastos necesarios para el desarrollo de la actividad profesional los soporta la sociedad), y a través de ella facturan a sus clientes. La sociedad cuenta con los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios propios de abogacía. Los datos de la sociedad relativos a 2015 son:

Importe neto de la cifra de negocios	1.250.000
Otros ingresos (financieros, etc.)	40.000
Gastos	300.000
Retribuciones a profesionales no socios	250.000
Retribuciones a socios	620.000
Resultado del ejercicio	115.000

En la partida de «Gastos» de ambos ejercicios figura el correspondiente a sendas retribuciones satisfechas a los socios en su condición de administradores solidarios de la sociedad, retribución convenientemente prevista en los estatutos sociales, si bien dicha previsión solo se encontraba vigente para el año 2015, tras haber sido modificados.

3. Como se indicó anteriormente, la vivienda de Benicàssim se encuentra alquilada desde 2012 a un matrimonio inglés –jubilados ambos– que residen en él de forma permanente, desplazándose ocasionalmente a su ciudad de origen (Londres). La vivienda se alquila con los muebles adquiridos por el matrimonio, siendo su valor de adquisición de 20.000 euros.

La renta anual estipulada en el contrato asciende a 14.400 euros (1.200 €/mes).

Además, se soportan los siguientes gastos que son repercutidos a los inquilinos tal y como se estipula en el contrato:

• IBI	750
• Agua	600
• Luz	800
• Comunidad de propietarios	2.200
• Intereses préstamo hipotecario	3.000

4. Además, la vivienda de Llanes es disfrutada durante los meses de junio a octubre por la hermana de doña Lucía que gracias a la generosidad de su hermana ocupa la vivienda gratuitamente.
5. El 1 de julio el Banco de Santander decide repartir un dividendo a cuenta del beneficio del ejercicio para lo que vuelve a aprobar el denominado Programa «Santander Dividendo Elección» en virtud del cual los accionistas pueden optar por acudir a la ampliación de capital liberada (con cargo a beneficios) o cobrar el dividendo que les corresponda (vendiendo al propio banco los derechos de suscripción que le corresponden en la ampliación de capital anteriormente citada y renunciando la entidad, en todo caso, al ejercicio de los derechos sobre las nuevas acciones que hubiese adquirido en ejecución de dicha oferta, por lo que no adquirirá estas acciones en autocartera). Además, podría optar por vender los derechos de suscripción que le corresponden en la citada ampliación de capital en el mercado secundario.

El matrimonio decide vender los derechos de suscripción que le corresponden (10.000) en el mercado secundario, siendo el precio de cotización de los derechos en el momento de la venta de 0,17 euros/derecho. Es decir, que cobra 1.700 euros por la venta de los derechos de suscripción.

6. Don Guillermo decide vender parte de la cartera de acciones de Telefónica que había adquirido en las siguientes fechas y por los siguientes valores de adquisición:

• 2 de marzo de 1984: 10.000 acciones	20.000
(valor de adquisición: 2 €)	
• 5 de agosto de 1991: 20.000 acciones	60.000
(valor de adquisición: 3 €)	
• 13 de marzo de 1995: 10.000 acciones	35.000
(valor de adquisición: 3,5 €)	
• 1 de diciembre de 1998: 30.000 acciones	240.000
(valor de adquisición: 8 €)	

La cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 ascendió, de acuerdo con la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, a 13,01 euros. La venta de las acciones se produce el día 31 de octubre de 2015 cuando las acciones cotizan a 14 euros.

Por otro lado, don Guillermo, dispone de pérdidas pendientes de ser aplicadas como consecuencia de la realización de una serie de operaciones de compraventa a corto plazo (las acciones compradas y vendidas permanecieron menos de un año en el patrimonio de don Guillermo) en Bolsa que ascienden a 25.000 euros.

- Don José, padre de don Guillermo, es un reputado industrial asturiano, fundador junto con tres socios de una importante empresa fabricante de envases plásticos de uso industrial. Los socios participan en el capital de la sociedad anónima a través de la cual se realiza la actividad empresarial en un 25% de su capital social (el capital social ascendía a 400.000 €). Las acciones de don José fueron todas adquiridas con ocasión de la suscripción de aquellas en el momento de la constitución de la sociedad. Es decir, que su valor de adquisición es de 100.000 euros.

La sociedad acumula importantes reservas como consecuencia de la política de la sociedad de no repartir dividendos a cambio de una sustancial retribución por su condición de miembros del consejo de Administración. En concreto, las reservas voluntarias de la sociedad ascienden a 6.000.000 de euros.

Tras muchas discusiones los socios deciden finalmente repartirse las reservas de la sociedad para lo que, siguiendo el consejo de su asesor fiscal de confianza, deciden acometer una compra de acciones propias para, a continuación, proceder a su amortización con la consiguiente reducción de capital. Teniendo en cuenta que las acciones fueron adquiridas en los años 80, la operación podría beneficiarse de la aplicación de los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales previstos en la disposición transitoria novena de la LIRPF y, además, la sociedad no vendría obligada a retener a cuenta del IRPF cantidad alguna por las posibles rentas puestas de manifiesto con ocasión de la compra de las acciones propias.

8. Don Guillermo realiza a lo largo de 2015 aportaciones a un plan de pensiones del cual es partícipe por un importe de 7.000 euros. Asimismo, ha realizado una aportación a un plan de pensiones del cual es beneficiaria su mujer, doña Lucía, ascendiendo el importe de lo aportado al límite previsto en la LIRPF.
9. Don Guillermo está interesado en contratar un producto de ahorro a largo plazo que aúne rentabilidad financiera y fiscal. Aunque en el banco con el que mantiene una relación más estrecha insisten en que invierta en planes de pensiones, don Guillermo desea un producto con algo más de liquidez que le permita poder disponer del dinero invertido en cualquier momento. A su gestor personal se le ocurre la posibilidad de que invierta en uno de los nuevos productos que tiene en cartera, denominado CIALP (cuenta de inversión de ahorro a largo plazo), producto que combina las dos cualidades buscadas por don Guillermo: liquidez y rentabilidad financiero fiscal.

Don Guillermo abre la cuenta el día 15 de junio de 2015 realizando una aportación de 4.000 euros.

10. Don José, padre don Guillermo, transmite el día 3 de mayo de 2015 una finca rústica en la localidad de Fontanars dels Alforins (provincia de Valencia) por 350.000 euros a un conocido bodeguero de la zona. La finca tenía un valor de adquisición de 55.000 euros. La operación le ha supuesto un gasto de 10.000 euros por la comisión cobrada por el API (agente de la propiedad inmobiliaria) que ha intervenido en la operación. Con el importe obtenido en la venta decide constituir una renta vitalicia de 25.000 euros anuales (esta se calcula con técnicas actuariales teniendo en cuenta la edad de don José en el momento de su constitución).

SOLUCIÓN

1. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa debe precisarse que la solución que se ofrece se basa en la aplicación de la normativa en vigor en el momento en que ha sido formulado, normativa que se encuentra formada principalmente por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tras las modificaciones incorporadas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre de 2014). En relación con esta última, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición final sexta («Entrada en vigor»), según la cual:

«Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior:

a) Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Los apartados seis, dieciocho, noventa y uno y noventa y seis del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

c) Los apartados veintitrés, sesenta y cuatro y noventa y cinco del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.

Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2017 las modificaciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 37, del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 6 del artículo 101, todos ellos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a que se refieren los apartados veintidós y sesenta y cinco del artículo primero de esta ley».

En concreto, entraron en vigor el pasado día 29 de noviembre de 2014 las modificaciones relativas al régimen de exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, produciendo, además, efectos jurídicos desde el 1 de agosto de 2014 (apdos. uno y noventa y dos del art. primero de la Ley 26/2014). En concreto, el apartado noventa y dos añade un nuevo apartado tres a la disposición transitoria vigésimo segunda señalándose en ella que la modificación introducida en el artículo 7 e) de la ley (se fija un límite al importe de la exención relativa a la indemnización por despido o cese del trabajador de 180.000 €) no afectará a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 ni a las que se abonen por razón de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Por otro lado, las modificaciones relativas a la consideración de las sociedades civiles con personalidad jurídica con objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (dejando de ser consideradas, como consecuencia de ello, entidades en régimen de atribución de rentas), así como el régimen transitorio articulado entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

En esa misma fecha se producirá la entrada en vigor de las modificaciones relativas a las limitaciones en la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF.

Finalmente, el nuevo tratamiento tributario aplicable a las rentas puestas de manifiesto con ocasión de la venta de derechos de suscripción preferente procedentes de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o

entidades, entrará en vigor el 1 de enero de 2017, aunque tendremos ocasión de referirnos a él en la solución que se propone al supuesto número 5 planteado en el «Enunciado».

2. INCIDENCIA EN EL IRPF DE DON GUILLERMO Y DOÑA LUCÍA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA INTRODUCCIÓN DEL SUPUESTO

El presente apartado se dedicará a comentar las cuestiones de índole general que se desprenden de la «Introducción» al enunciado del supuesto, en cuanto pudieran tener alguna incidencia en la liquidación del impuesto. En este sentido analizaremos, en primer lugar, todas las cuestiones relacionadas con los aspectos personales y familiares de don Guillermo y doña Lucía (mínimos personales y familiares), así como aquellas otras tales como la individualización de rendimientos.

2.1. ELEMENTOS PERSONALES. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LOS CONTRIBUYENTES

La primera cuestión que debe comentarse, como ya se ha avanzado, es la relativa a la situación personal y familiar de don Guillermo y doña Lucía. Y, tal y como el lector habrá adivinado, el análisis de tal cuestión pasará por cuantificar el importe de los mínimos personales, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad previstos, respectivamente, en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF. Asimismo, habrá que analizar la procedencia, en su caso, de la aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 de la LIRPF (aplicación separada de la escala de gravamen por los contribuyentes que satisfacen anualidades por alimentos a los hijos en virtud de decisión judicial).

Comenzando por el mínimo personal del contribuyente, tal y como se desprende de la nueva redacción del artículo 57 de la LIRPF el mínimo personal del contribuyente asciende a 5.550 euros (5.151 € anuales hasta el periodo impositivo correspondiente a 2014). Además, como ninguno de los dos tiene una edad superior a 65 años, el importe del mínimo personal no se verá incrementado en ninguna de las cuantías previstas en el apartado segundo del mismo artículo (1.150 € para los mayores de 65 años y 1.400 € para los mayores de 75 años, cuantías que se han visto también incrementadas con respecto a las vigentes desde 2008 y que ascendían a 918 € y 1.122 €, respectivamente).

En segundo lugar, el mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la LIRPF también ha sido modificado, incrementándose notablemente con respecto a las cuantías aplicables hasta el periodo impositivo correspondiente a 2014. La siguiente tabla muestra, por cada una de las hijas del matrimonio (todas ellas menores de 25 años y sin rentas por importe superior a 8.000 €), la cuantía del mínimo personal que podrán aplicar sus progenitores en la declaración del impuesto (comparándose las cuantías que resultan de la aplicación de la normativa vigente con las que resultarían de la aplicación de la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014):

Hija	2014 y anteriores	2015
Adriana	1.836	2.400
Sandra	4.284	5.500 (1)
María	5.916	6.800 (1)
Total	12.036	14.700
(1) El mínimo por descendientes de los menores de tres años se incrementa en 2.800 euros anuales (art. 58.2 de la LIRPF).		

Sin embargo, para su aplicación debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 61 de la LIRPF en el que se regulan las «Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad».

En concreto, en lo que ahora interesa don Guillermo y doña Lucía deberán tener en cuenta que al tener ambos derecho a la aplicación del mínimo por descendientes respecto de Adriana, María y Sandra, su importe debe prorratearse entre ellos por partes iguales. Por tal motivo, cada uno de ellos tendrá derecho a aplicar 7.350 euros en concepto de mínimo por descendientes.

Puede apreciarse como la cuantía de los mínimos, tanto personal como familiares, se ha visto notablemente incrementada con respecto a la prevista en la redacción anterior de los artículos 57 a 61 la LIRPF. Ello obedece, según la exposición de motivos de la Ley 26/2014 al objetivo de «avanzar en términos de equidad y desarrollo social, con especial atención a los colectivos que requieren especial protección, como las familias». Sin embargo, y a pesar de la aparente reducción de la carga tributaria que vendría motivada por el incremento de las cuantías correspondientes a los mínimos personales y familiares, lo cierto es que tal reducción se verá neutralizada en una buena parte de los casos por el efecto de la aplicación sobre aquellos mínimos de unos tipos de gravamen inferiores producto de la disminución de los tramos de la tarifa y de la aplicación a los primeros tramos de esta unos tipos de gravamen inferiores a los vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014. Y es que no debe perderse de vista que los mínimos personales y familiares operan directamente en cuota y no en la base del impuesto (a través de una reducción de la misma)¹. En este sentido dispone el artículo 63 (titulado «Escala general del impuesto») de la LIRPF que:

¹ En la Propuesta número 22 letra d) del Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español se señala que: «Para no poner en riesgo ahora la capacidad recaudatoria del impuesto, los mínimos personales y familiares, revisados en sus actuales cuantías, deberían seguir descontándose de la cuota conforme al procedimiento establecido en la vigente Ley del IRPF, pasando a descontarse de los ingresos netos totales cuando la consolidación presupuestaria estuviese garantizada, para respetar de ese modo el concepto de capacidad económica del contribuyente o capacidad de pago del contribuyente». Como puede apreciarse, el Gobierno siguió en este punto la recomendación de la Comisión.

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala [esta es la escala prevista en la disp. adic. trigésima primera.1 a)]:

Base liquidable - hasta euros	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior».

La tarifa en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014 (haciendo abstracción del gravamen complementario) presentaba los siguientes tramos y tipos de gravamen:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

Debe recordarse, no obstante, que el IRPF es un tributo parcialmente cedido a las comunidades autónomas (50% de su rendimiento), de forma que en la liquidación del impuesto cabe distinguir dos cuotas: la cuota (íntegra y líquida) estatal y la cuota (íntegra y líquida) autonómi-

ca. Pues bien, en el cálculo de la cuota autonómica resultará determinante que las comunidades autónomas hayan hecho uso o no de las competencias normativas que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, les atribuye, particularmente la prevista en el artículo 56.3 de la LIRPF, según la cual las comunidades autónomas podrían incrementar o disminuir las cuantías de los mínimos previstos en los artículos 57, 58 y 59 de la LIRPF. En este sentido dispone el artículo 56.3 de la LIRPF que:

«El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, hayan sido aprobados por la comunidad autónoma».

En definitiva, las comunidades autónomas podrían hacer uso de la competencia normativa que le atribuye el precepto anteriormente transcrito para, en el ejercicio de la corresponsabilidad fiscal en el que se inspira (principalmente) la Ley 22/2009, incrementar el gravamen por el IRPF de los residentes en sus respectivos territorios.

Además, las comunidades autónomas también tienen competencia normativa para aprobar la tarifa que debe servir para calcular la cuota íntegra autonómica, por lo que también por esta vía podrá incidirse en las cuantías efectivas de los mínimos personales y familiares (art. 74 de la LIRPF).

En tercer lugar, debemos hacer una mención especial a la posibilidad de que por don Guillermo pueda aplicarse el mínimo por descendientes en relación con los dos hijos que tuvo con doña Isabel, de la que se encuentra divorciada y a la que ha sido atribuida la guarda y custodia de aquellos.

Pues bien, considerando, por un lado, que la guarda y custodia de los hijos le fue atribuida a su exmujer y, por otro, que el artículo 58 de la LIRPF («Mínimo por descendientes») exige para su aplicación que los descendientes convivan con el contribuyente, podría concluirse que don Guillermo no podría beneficiarse de la aplicación del mínimo por descendientes en relación con aquellos.

Solución distinta habría que dar a aquellos casos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido conjuntamente a ambos progenitores, en cuyo caso la Dirección General de Tributos viene admitiendo la aplicación del mínimo por descendientes por ambos (debidamente prorrateado, tal y como exige el art. 61 de la LIRPF)².

² Así se pronuncia, por ejemplo, la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante número V1367/2014, de 21 de mayo (NFC051170), en la que afirma que: «En definitiva, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, la normativa del impuesto, artículo 58 antes transcrito, exige el requisito de la convivencia de este con el contribuyente.

En relación con aquellos casos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido conjuntamente a los dos progenitores se plantea, además, la cuestión de si es posible o no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 de la LIRPF («Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos»), artículo en el que, antes de su modificación por la Ley 26/2014, se disponía que:

«Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración».

Pues bien, en relación con esta última cuestión, y en los supuestos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido a ambos progenitores, la Administración tributaria venía entendiendo que la aplicación del mínimo por descendientes y del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 para las anualidades por alimentos eran incompatibles y, más aún, entendía que en estos casos solo había aplicar el mínimo por descendientes prorrateado al 50%, sin que cupiese aplicar beneficio fiscal alguno por los alimentos pagados a los hijos. Es decir, que estos beneficios no podían aplicarse conjuntamente y, además, que no era una opción del contribuyente el aplicar uno u otro sino que necesariamente primaba el mínimo por descendientes sobre la aplicación separada de la escala de gravamen al importe de las anualidades por alimentos. Dicho de otra manera, se venía sosteniendo que la aplicación separada de las escalas de gravamen que contemplan los artículos 64 y 75 de la LIRPF estaba supeditada a que el contribuyente que satisficiera las anualidades por alimentos en favor de sus hijos por decisión judicial no conviviera con ellos, resultando, además, en estos casos (posibilidad de aplicar el beneficio fiscal del mínimo por descendientes o la escala de gravamen de forma separada) de aplicación prioritaria y obligatoria el mínimo por descendientes.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), por medio de la Resolución de 11 de septiembre de 2014, Vocalía 12.^a, R. G. 3654/2014 (NFJ055272), dictada en

En los supuestos de separación matrimonial, el mínimo por descendiente corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha del devengo del impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquellos, y ello tanto en el periodo impositivo en que se dicte la resolución judicial como en los sucesivos. No obstante, **procederá el prorrateo por partes iguales cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que convivan a la fecha del devengo.**

En este último supuesto, guarda y custodia compartida, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes».

el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria fijó para estos casos el siguiente criterio:

«El tratamiento previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es aplicable para las anualidades por alimentos satisfechas en virtud de decisión judicial a favor de los hijos en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface las anualidades ostente la guarda y custodia compartida respecto de sus hijos, contribuyente que también tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes».

A pesar de la claridad del criterio mantenido por el TEAC y para que no haya lugar a confusión, la Ley 26/2014 ha incorporado sendas modificaciones en los artículos 58, 64 y 75 de la LIRPF que declaran la incompatibilidad de la aplicación del mínimo por descendientes y del beneficio fiscal consistente en la aplicación separada de la escala de gravamen.

Así, el artículo 58 de la LIRPF precisa (tras la modificación operada) que se asimila a la convivencia con el contribuyente la dependencia [¿económica?] del mismo, siempre que no resulte de aplicación la regla de atenuación de la progresividad prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF en relación con las anualidades por alimentos a favor de los hijos³.

Dispone en concreto el artículo 58 de la LIRPF (en su nueva redacción) que: «A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, **se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta ley**».

³ La modificación operada responde al criterio manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 19/2012, de 15 de febrero, dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad n.º 1046/1999 (NCJ056426), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 40.3.1 b) de la Ley 40/1998. En ella se sostiene por el Tribunal que «Sin embargo, si resulta, de un lado, que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de la familia permitiendo a tal fin la reducción de la base en el IRPF de una parte de los gastos que provoca la asistencia de todo orden a los hijos, y, de otro, que la familia a la que manda proteger el artículo 39.1 de la CE no viene determinada por el hecho físico de la convivencia, se puede concluir que el criterio adoptado por el legislador quiebra el axioma de que toda deducción (o reducción) de un gasto debe aprovechar, en principio, a quien lo soporta, salvo que haya una razón que justifique el recurso a otro criterio. Como consecuencia de ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de la expresión "conviva con el contribuyente y" de la letra b) del apartado 1 del artículo 40.3 de la Ley 40/1998 (Ley IRPF)». A pesar de tal declaración, la aplicación y efectos de la declaración de inconstitucionalidad son bien limitados, no solo porque el artículo en cuestión ya se encuentra derogado sino también porque suprimido el requisito de la convivencia sin poderlo sustituir por ningún otro, la norma resultante provocaría un derecho automático a la aplicación del mínimo familiar por todo descendiente soltero menor de 25 años con independencia de las circunstancias concurrentes, lo que ciertamente no se compadecería con la finalidad de la reducción prevista.

Lo que sí parece evidente es que la modificación del artículo 58 de la LIRPF al incorporar la posibilidad de su aplicación a aquellos contribuyentes que sin convivir con sus hijos soporten la obligación de sostenerlos económicamente deriva del pronunciamiento contenido en la sentencia del Tribunal ya comentada.

Por su parte, establece el artículo 64 de la LIRPF que: «Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial **sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración».

De la lectura de ambos preceptos se desprende, como se anticipaba, la incompatibilidad en la aplicación de ambos preceptos. Es decir, o se aplica el mínimo por descendientes o el beneficio fiscal del artículo 64. Lo que no será posible en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015 es su aplicación simultánea ya que, con efectos 1 de enero de 2015, ahora sí es la propia norma la que lo impide.

La cuestión que se suscita, no obstante, es la siguiente: ¿en aquellos casos en los que los padres no tengan atribuida la guarda y custodia compartida de los hijos y aquel de los dos que no la tenga venga obligado a abonarles anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial, qué norma se aplica preferentemente, la del artículo 58 (mínimo por descendientes) o la del artículo 64 (aplicación separada de la escala de gravamen)? De la lectura de ambos preceptos parece desprenderse que el obligado tributario podrá optar por la aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 frente al previsto en el artículo 58 de la LIRPF (o a la inversa).

Para concluir con esta cuestión resta por añadir que la nueva redacción del artículo 64 (también del art. 75) ha incorporado un aumento del importe del incremento del mínimo personal y familiar a que tienen derecho aquellos contribuyentes que tengan derecho a su aplicación, pasando de 1.600 euros anuales a 1.980 euros anuales.

En cuarto lugar, informa el enunciado del supuesto de la convivencia de don José, padre de don Guillermo, con la familia (al menos la mitad del periodo impositivo). Pues bien, en principio don Guillermo tendría derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes (art. 59 de la LIRPF) pues el artículo 61 de la LIRPF ampara su aplicación precisamente cuando el ascendiente conviva, al menos la mitad del periodo impositivo, con el contribuyente. En consecuencia, el importe del mínimo por ascendientes que tendría derecho a aplicar don Guillermo sería de 1.150 euros anuales. Sin embargo, si el resto del periodo impositivo conviviera –por ejemplo– con un hermano de don Guillermo habría que acudir al artículo 61 de la LIRPF para determinar cuál de los dos hermanos tendría derecho a la aplicación del mínimo. En dicho artículo se establece –como se recordará– que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Es decir, que si don Guillermo y su hermano tuvieran derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes por convivir su padre la mitad del periodo impositivo con cada uno de ellos los 1.150 euros deberían

prorratearse por partes iguales (575 €) teniendo derecho cada uno de ellos a la aplicación del mínimo en la citada cuantía.

Además, por su condición de discapacitado podría resultar de aplicación el mínimo por discapacidad y asistencia previsto en el artículo 60 de la LIRPF. En efecto, dado que don José (padre de don Guillermo) padece una minusvalía superior al 65%, el mínimo por discapacidad y asistencia sería de 12.000 euros anuales (9.000 € en concepto de mínimo de discapacidad por tener una minusvalía superior al 65% y, por el mismo motivo, 3.000 € anuales adicionales en concepto de gastos de asistencia). No obstante, la aplicación del mínimo por ascendiente y discapacidad no procederá cuando el ascendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros (art. 61.2.^a de la LIRPF). Como veremos al solucionar el punto número 7 del enunciado del supuesto, don José (al margen de la existencia de otras posibles rentas) va a resultar obligado a presentar declaración del impuesto en relación con las rentas derivadas de una operación de venta de acciones, por lo que don Guillermo no podrá aplicar el mínimo por ascendientes ni el de discapacidad.

Finalmente, debe hacerse mención a la posibilidad de que, por un lado, doña Lucía aplique la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 de la LIRPF⁴ (pudiéndose solicitar el abono anticipado de la deducción en los términos previstos en el art. 60 del RIRPF) y, por otro, a la novedad que supone la introducción en el artículo 81 bis de un nuevo beneficio fiscal para las familias con hijos o discapacitados a cargo. Y es que, en virtud del citado precepto, tanto don Guillermo como doña Lucía podrían aplicar la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo en él prevista (este artículo también ha sido incorporado por la Ley 26/2014). En concreto, tanto don Guillermo como doña Lucía podrán aplicar la deducción por familia numerosa. Sin embargo, don Guillermo no podrá aplicar, además, la deducción por discapacitado a cargo puesto que su padre don José viene obligado a presentar declaración del IRPF declarando rentas por importe superior a 1.800 euros por lo que don Guillermo no tiene derecho a aplicar por este el mínimo por ascendientes.

Son requisitos comunes a la aplicación de las deducciones previstas en los artículos 81 y 81 bis de la LIRPF que las personas que tengan derecho a su aplicación realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Sin embargo, en el caso de la deducción por familia numerosa esta además podría aplicarse por los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los

⁴ Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social⁵.

Además, los importes de ambas deducciones (maternidad y familia numerosa de categoría general –para las familias numerosas de categoría especial la deducción se incrementa en un 100%– o discapacitado a cargo) son los mismos (1.200 € anuales) siendo la principal especialidad de la deducción por familia numerosa que son ambos padres los que tienen derecho a su aplicación, debiendo prorratearse por partes iguales⁶. No obstante, en los casos en los que se solicite el cobro anticipado de la deducción se ha arbitrado la posibilidad de que uno de los dos padres pueda renunciar al cobro de la parte que le corresponda en beneficio del otro.

Los mismos requisitos exigidos para la aplicación de la deducción por familia numerosa son los que deben cumplirse para la aplicación de la deducción por persona discapacitada a cargo (a los efectos del impuesto se entiende que una persona es discapacitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.3 de la LIRPF, cuando se acredite –en las condiciones previstas reglamentariamente– un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 % en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado).

No cabe duda de que en el caso del padre de don Guillermo se cumplen estas circunstancias si bien dado que aquel viene obligado a presentar declaración no podrá aplicarse la deducción por ascendientes con discapacidad de 1.200 euros prevista en el artículo 81 bis de la LIRPF.

2.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS

La Ley 26/2014 ha modificado lo dispuesto en el artículo 11 de la LIRPF al objeto de incorporar en el texto de la citada ley las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. En consecuencia, habrá que atender a las reglas en él pre-

⁵ Esta posibilidad se introdujo por el citado Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015).

⁶ Así lo establece el artículo 81 bis apartado 1 de la LIRPF cuando en su último párrafo dispone que «Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo».

vistas para atribuir a cada uno de los cónyuges las rentas generadas por la titularidad de los bienes y derechos a que se refiere el enunciado del supuesto. En particular, en lo que se refiere a los rendimientos del capital y a las ganancias y pérdidas patrimoniales, el artículo 11 atiende a las normas sobre titularidad jurídica previstas en el Código Civil, sobre todo a aquellas normas que se contienen en la regulación relativa al régimen económico del matrimonio y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración. En este sentido, la titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Finalmente, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Pues bien, todas las rentas procedentes de bienes y derechos que hubiesen sido adquiridos por doña Lucía en la herencia de sus padres tienen naturaleza privativa (el art. 1.346 del Código Civil atribuye tal condición a los adquiridos por título gratuito después de contraído el matrimonio), por lo que será a esta a la que corresponda tributar por aquellas rentas.

Por su parte, por las rentas procedentes de bienes y derechos que sean de naturaleza ganancial (art. 1.346 del Código Civil) tendrán que tributar ambos cónyuges en la medida en que la titularidad les corresponde por partes iguales.

3. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS PLANTEADOS EN LOS PUNTOS 1 A 10 DEL ENUNCIADO

3.1. PUNTO 1.º TRIBUTACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores están sujetas al impuesto por lo que con su obtención se entiende realizado el hecho imponible (art. 6.1 de la LIRPF). No obstante, la LIRPF prevé un supuesto de exención aplicable a este tipo de rentas (supuestos de exención que son definidos por el art. 22 de la Ley General Tributaria como aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, es decir, del pago de la correspondiente cuota tributaria) en el artículo 7 (letra e) de la LIRPF.

Este artículo ha sufrido diversas modificaciones en los últimos tiempos. Veamos cuál ha sido la evolución de este desde la entrada en vigor de la LIRPF.

La redacción original del citado artículo (en vigor para los periodos impositivos comprendidos entre 2006 y 2009, ambos inclusive) era la siguiente:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de

desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas».

Sin embargo, el citado precepto fue modificado por la disposición adicional decimotercera de la Ley 22/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. En virtud de la modificación introducida el precepto quedó redactado en los siguientes términos (siendo la novedad introducida la que se contiene en el tercer párrafo):

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente».

La citada Ley 22/2009 incorporaba una disposición transitoria tercera relativa, precisamente, al *Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo*, según la cual:

«La modificación de la letra e) del artículo 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo

aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha».

El Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, entró en vigor el 8 de marzo de 2009 de acuerdo con su disposición final cuarta tras haberse publicado en el BOE el día 7 de marzo de 2009.

En consecuencia, las indemnizaciones percibidas por los despidos que se produzcan en el marco de un expediente de regulación de empleo aprobado (por la autoridad laboral competente) a partir de 8 de marzo de 2009, así como los despidos en los que la extinción del contrato de trabajo esté fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción [art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores] y que tengan lugar a partir de la misma fecha, estarán exentas en las mismas cuantías que las que se perciban en virtud de una indemnización por despido improcedente.

A continuación, el precepto volvió a ser modificado por la disposición final undécima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. De esta forma, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2012, el precepto queda redactado en los siguientes términos:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente».

Con esta última modificación además de suprimirse la exención a las indemnizaciones percibidas con anterioridad al acto de conciliación cuando el empresario reconocía antes de dicho acto el carácter improcedente del despido, se modifica la redacción del último párrafo. En definitiva, se elimina el denominado «despido express» mediante el reconocimiento por parte del empresario del carácter improcedente del despido abonando al trabajador la correspondiente indemnización. Dicho reconocimiento liberaba a las partes de la necesidad de acudir al acto de conciliación previo al procedimiento judicial. Con la supresión de dicho párrafo, las partes tenían que acudir al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación correspondiente para que les fuese reconocida la improcedencia del despido y, en consecuencia, para poder aplicar la exención del artículo 7 e).

Finalmente, la Ley 26/2014 ha vuelto a modificar la redacción del artículo 7 e) limitando su aplicación a las indemnizaciones cuyo importe no exceda de 180.000 euros. En concreto, dispone el citado precepto tras la modificación operada que:

«Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra **tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros**»⁷.

Como ya anticipamos en páginas anteriores la nueva limitación en la aplicación de la exención entró en vigor el 29 de noviembre de 2014 si bien resulta de aplicación a los despidos producidos desde el día 1 de agosto de 2014.

Por lo tanto, la indemnización reconocida a doña Lucía, aun no superando el límite de 180.000 euros, sí supera (según se afirma en el enunciado) el importe de la indemnización máxima a que tendría derecho de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores por lo que no se encuentra plenamente exenta. El importe exento coincidirá con la indemnización que legalmente le corresponda. Respecto de la parte no exenta (la que excede de la indemnización establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores), y de acuerdo con la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos número V2084/2014, de 30 de julio (NFC052010), se reconoce la posibilidad de aplicar sobre el exceso indemnizatorio la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el periodo de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años. La redacción del artículo 18.2 de la LIRPF también se ha visto modificada por la Ley 26/2014 al minorarse el porcentaje de la reducción del 40 al 30%. La entrada en vigor de esta modificación ha tenido lugar el 1 de enero de 2015, por lo que la reducción que podrá aplicar doña Lucía sobre el exceso de la indemnización no exenta será del 30%.

⁷ En el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español se proponía la supresión de la exención establecida en el artículo 7 e) de la Ley del Impuesto, para evitar la colusión de empresarios y trabajadores en la tramitación de los despidos improcedentes. En el Anteproyecto de modificación de la LIRPF publicado en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda se siguió la propuesta de la citada Comisión al fijarse en 2.000 euros el límite de la indemnización exenta. Sin embargo, el Proyecto de Ley finalmente aprobado por el Gobierno elevó a 180.000 euros el citado límite.

No obstante, la aplicación del porcentaje de reducción del 30% requiere que la renta deba imputarse a un periodo impositivo iniciado a partir de 2015. Y es que esto es precisamente lo que ocurre en este caso dado que resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2 b) de la LIRPF según el cual:

«b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto».

En nuestro caso al haberse determinado el derecho a percibir la indemnización en virtud de una sentencia judicial que gana firmeza en 2015 será a este periodo impositivo en el que, según lo previsto en el artículo anteriormente transcrito, resulta exigible, siendo en la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo de 2015 en la que deba declararse la renta obtenida.

En conclusión, por un lado, se encontrarían exentos 35.000 euros de los 40.000 euros a los que asciende el importe de la indemnización. Y, por otro, sobre los 5.000 euros percibidos en exceso con respecto a la indemnización legalmente reconocida se aplicará la reducción del 30%.

Finalmente, en lo que se refiere a la tributación de la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único, el artículo 7 n) de la LIRPF establece su exención en la medida en que se cumplan las previsiones que en él se contienen. En concreto, exige tal precepto que las prestaciones por desempleo percibidas en su modalidad de pago único se destinen a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.

Además, con efectos 1 de enero de 2013, la exención no está sujeta a límite alguno.

3.2. PUNTO 2.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS SOCIOS DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Según se desprende del enunciado, don Guillermo es socio de una sociedad limitada profesional cuyo capital se reparte al 50% con otro socio. A efectos de calificar las rentas procedentes de los servicios que los socios de las sociedades profesionales le prestan a estas hay que estar a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF (también redactado por la Ley 26/2014 incorporando un nuevo párrafo) que establece que:

«Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos

factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados».

En relación con la aplicación de lo dispuesto en este artículo debe traerse a colación la contestación a la Consulta Vinculante número V1148/2015 (NFC053864), de 13 de abril, en la que se afirma lo siguiente:

«A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3.ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquel a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven "del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas".

En el presente caso, concurren ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social– en el consultante, por lo que las retribuciones satisfechas al consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que "La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades», referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre)"».

En consecuencia, en la medida en que el don Guillermo esté incluido en el Régimen especial de autónomos, la renta obtenida se calificará como rendimiento de actividades económicas. De acuerdo con la disposición adicional vigesimoséptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

«1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

(...)

2. No estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

(...».

Por otro lado, el artículo 18.6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que:

«A los efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, el contribuyente podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales».

Aplicando la normativa expuesta a los hechos descritos en el enunciado del supuesto resulta que la retribución pactada entre la sociedad y los socios profesionales se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 18.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) al ser la retribución que tienen reconocida (620.000 €) superior al 75 % del resultado de la sociedad antes de minorarlo en el importe de las retribuciones de los socios ($551.250 = 735.000 \times 75\%$).

Por otro lado, las retribuciones que perciban por su condición de administradores de la sociedad serán calificadas como rendimientos del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 e) de la LIRPF que establece que: «En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: (...) e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos». Además, el tipo de retención aplicable en 2015 sobre dichas rentas será del 37% (según lo establecido en la disp. adic. trigésimo primera.2, último párrafo de la LIRPF).

Debe recordarse, no obstante, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 g) de la LIS, para que una sociedad y sus socios puedan ser consideradas partes vinculadas a efectos de la aplicación del régimen de operaciones vinculadas se exige un porcentaje de participación de al menos el 25 % (frente al 5 % que se exigía en el art. 16 del texto refundido aprobado por el RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo).

Por otro lado, la retribución será gasto deducible en sede de la sociedad al haberse establecido en los estatutos el carácter remunerado del cargo⁸.

Además, es posible simultanear la retribución derivada de su condición de administrador con las retribuciones que deriven de la prestación de servicios profesionales, si bien la operación consistente en la prestación de servicios de representación y administración (los propios del cargo de administrador) no tienen la consideración de operación vinculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 b) de la LIS, según el cual se consideran personas o entidades vinculadas: «Una entidad y sus consejeros o administradores, **salvo en lo correspondiente a la retribución**

⁸ Además, el artículo 15.1 e) de la LIS dispone ahora que no tendrán la consideración de liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

por el ejercicio de sus funciones». Esta constituye una novedad sustancial en el régimen de tributación de las rentas pues, hasta la publicación de la nueva LIS, no cabía sino entender que los servicios prestado por el administrador a su sociedad debían ser considerados una operación vinculada por lo que, de practicarse algún tipo de ajuste en relación con las mismas, este debía ser bilateral no pudiendo someterse a gravamen una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de personas o entidades vinculadas.

3.3. PUNTO 3.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DEL INMUEBLE SITO EN BENICÀSSIM

Los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la LIRPF, debiendo computarse como rendimiento íntegro la totalidad de las cantidades que por cualquier concepto perciba el arrendador del arrendatario.

El artículo 21 de la LIRPF dispone que:

«1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y **no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este.**

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) **Los provenientes de los bienes inmuebles**, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por este».

Por su parte el artículo 22 establece que:

«1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario».

En consecuencia, en la medida en que los gastos derivados de la utilización de la vivienda son soportados por el arrendador, pero repercutidos por contrato al arrendatario, el rendimiento íntegro a computar será la suma de la renta (14.400 €) y las cuantías percibidas del arrendatario para reembolsarle los gastos (7.350 €). Es decir, que los rendimientos íntegros serán de 21.750 euros.

Por otro lado, serán deducibles todos los gastos relacionados en el enunciado del supuesto:

Concepto	Importe
IBI	750
Agua	600
Luz	800
Comunidad de propietarios	2.200
Intereses préstamo hipotecario	3.000
Total	7.350

A efectos de determinar los gastos deducibles hay que estar a lo dispuesto en el artículo 23 de la LIRPF que, a estos efectos, agrupa el conjunto de gastos deducibles entre gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este. A su vez, y en relación con la primera categoría de gastos, debe destacarse la regla según la cual los gastos correspondientes a los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien arrendado así como los de reparación y conservación no pueden exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros, pudiéndose deducir en los cuatro periodos impositivos siguientes con igual límite.

En nuestro caso, los rendimientos íntegros superan con creces los gastos correspondientes a los intereses del préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda arrendada por lo que no se activa la aplicación del límite.

En lo que se refiere a las amortizaciones, el artículo 23.1 b) de la LIRPF dispone que:

«Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes: (...)

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo».

El RIRPF desarrolla este precepto en el artículo 14, apartados 1 y 2, que disponen que:

«1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1.^a de este Reglamento».

Por lo tanto, las amortizaciones fiscalmente deducibles ascienden a los siguientes importes:

Amortización inmueble ($250.000 \times 15.000/75.000 \times 3\%$) ⁹	7.500
Amortización mobiliario ($20.000 \times 10\%$) ¹⁰	2.000
Total amortizaciones	9.500

⁹ Tal y como dispone el artículo 14 del RIRPF, la amortización del inmueble se calcula sobre el coste de adquisición satisfecho, excluyendo la parte del valor de adquisición que corresponda al suelo. En nuestro caso la parte del valor catastral que corresponde al valor del suelo es del 20% ($15.000/75.000$).

¹⁰ Se entenderá que la amortización anual deducible por cada uno de los bienes cedidos cumple el requisito de efectividad, cuando su importe no exceda del resultado de aplicar a sus respectivos costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización que le corresponda de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998. Dentro de esta tabla se establece el siguiente coeficiente máximo de amortización:
Instalaciones, mobiliario y enseres: 10 %.

Además, en la medida en que el arrendamiento lo es de vivienda habitual (tiene por objeto satisfacer las necesidades permanentes de vivienda del arrendatario) el rendimiento neto puede reducirse en un 60 % de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (a diferencia de lo que ocurre con las reducciones por irregularidad aplicables sobre rendimientos del trabajo que se aplican sobre los rendimientos íntegros). En este sentido el artículo 23.2 de la LIRPF dispone que:

«En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente».

La Ley 26/2014 ha unificado en una única reducción (60 %) las dos existentes anteriormente (60 y 100 %).

3.4. PUNTO 4.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DEL INMUEBLE SITO EN LLANES

Señala el enunciado del supuesto que la vivienda de Llanes es disfrutada durante los meses de junio a octubre por la hermana de doña Lucía.

En lo que se refiere a la cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario constituidos a favor de determinados parientes dispone el artículo 24 de la LIRPF que:

«Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley».

Pues bien, los hermanos tienen la consideración de parientes colaterales por consanguinidad de segundo grado, por lo que, siendo una hermana de doña Lucía la persona que disfruta del inmueble, entra en juego la aplicación de esta regla. En efecto, dado que doña Lucía no le cobra a su hermana renta alguna por la utilización de la vivienda deberá integrar en la base imponible la cuantía resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF (imputación de rentas inmobiliarias). En efecto, el artículo se remite para cuantificar la renta que como mínimo debe computarse en estos casos a lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF (imputación de rentas inmobiliarias), también modificado por la Ley 26/2014. Según la nueva redacción de este precepto el porcentaje del 1,1 % determinante del importe de la renta resultará de aplicación cuando el valor catastral revisado haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores.

Dado que el valor catastral de la vivienda de Llanes fue revisado en 2004 (habiendo entrado en vigor en ese mismo año) el porcentaje aplicable para el cálculo del rendimiento del capital

mobiliario será del 2% (para que resultase de aplicación el porcentaje del 1,1% el valor catastral revisado debería haber entrado en vigor como máximo en 2005, último periodo impositivo de los diez anteriores al periodo impositivo de 2015).

Por otro lado, para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario deberá tenerse en cuenta el hecho de que el apartamento sea utilizado solo durante los meses de junio a octubre (cinco meses). En consecuencia, el rendimiento neto del capital inmobiliario será:

$$\text{Valor catastral} \times 2\% \times 5/12 \rightarrow 150.000 \times 2\% \times 5/12 = 1.250 \text{ euros}$$

Además, por los meses en los que el apartamento no se encuentra arrendado debe determinarse el importe de la renta inmobiliaria imputada en los términos previstos en el ya citado artículo 85 de la LIRPF. Es decir, la renta inmobiliaria imputada correspondiente a la vivienda de Llanes será del siguiente importe:

$$\text{Valor catastral} \times 2\% \times 7/12 \rightarrow 150.000 \times 2\% \times 7/12 = 1.750$$

En consecuencia, por la vivienda de Llanes se generan las siguientes rentas:

Rendimiento del capital inmobiliario	1.250
Imputación de rentas inmobiliarias	1.750

3.5. PUNTO 5.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La LIRPF otorga un tratamiento fiscal sumamente ventajoso a la transmisión de derechos de suscripción preferente. Al menos así lo será hasta el 31 de diciembre de 2016 pues la Ley 26/2014 ha venido a modificar –también– este régimen de tributación. Decimos que el régimen fiscal aplicable a las rentas que se generan con ocasión de la venta de derechos de suscripción preferente es sumamente ventajoso porque el citado régimen de tributación se traduce en un diferimiento del gravamen de las citadas rentas. Antes de analizar dicho régimen debe precisarse que para que este resulte de aplicación resulta necesario que los valores de los cuales proceden los derechos de suscripción preferente que se transmiten deben haber sido admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. Verificado el cumplimiento de este requisito previo, el artículo 37 de la LIRPF («Normas específicas de valoración» de determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales) señala que: «Para la determinación del valor de adquisición **se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.**»

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cua-

les procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión».

Es decir, que la venta de los derechos de suscripción preferente determina una minoración del valor de adquisición de las acciones o participaciones de las cuales procedían los citados derechos, lo que provocará que la ganancia patrimonial que se genere en un momento posterior cuando se transmitan las citadas acciones o participaciones sea superior (al disminuir el valor de adquisición la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición se agrandará). Solo si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción fuese superior al valor de adquisición de las acciones, el citado exceso tributaría en el periodo impositivo en el que se produzca la transmisión de los derechos como ganancia patrimonial para el transmitente.

El Proyecto de Ley de Modificación de la LIRPF contenía una modificación del artículo 37.1 a) de la LIRPF que obligaba a los contribuyentes que realizaran este tipo de operaciones a tributar inmediatamente (en el periodo impositivo en el que se produjera la transmisión), disponiendo a tal efecto la modificación proyectada del artículo lo siguiente:

«El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores **tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión**».

Sin embargo, dicha modificación no entrará en vigor tal y como ya hemos expuesto, hasta el 1 de enero de 2017, de forma que hasta dicha fecha seguirá resultando de aplicación el régimen de diferimiento antes dicho.

En este sentido, y con efectos –también– 1 de enero de 2017, se introduce en la LIRPF una disposición transitoria vigésimo novena por el apartado noventa y cinco del artículo primero de la Ley 26/2014 en la que se establece que:

«Disposición transitoria vigésima novena. *Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.*

Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.»

Por otro lado, la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante número V0848/2010, de 28 de abril (NFC038013) [complementada por la número V2206/2010, de 4 de octubre (NFC039458)] ha resuelto las dudas relativas al régimen de tributación de las distintas opciones que se le plantean al obligado tributario. A saber:

- **Suscripción de acciones.** La entrega a los accionistas de acciones totalmente liberadas por la entidad consultante no comportará la obtención de renta para aquellos. No obstante, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición tanto de las acciones entregadas como de las acciones de las que procedan será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. La fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las cuales procedan [art. 37.1 a) de la LIRPF].
- **Transmisión en el mercado de los derechos de suscripción.** Las previsiones contenidas en el artículo 37.1 a) de la LIRPF respecto del tratamiento aplicable en la transmisión de derechos de suscripción resultarán aplicables a la transmisión de los derechos de suscripción derivados de la ampliación de capital con cargo a reservas. En consecuencia, el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción en el mercado minorará el valor de adquisición de las acciones de las que procedan. No obstante, si dicho importe superase el valor de adquisición de las citadas acciones, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.
- **Venta al propio banco de los derechos de suscripción por los titulares de derechos de asignación gratuita por los derechos no ejercitados ni transmitidos en el mercado.** Dicha compensación tiene por objeto garantizar a aquellos la percepción de una determinada remuneración (normalmente se fija un precio fijo) con independencia de la valoración en el mercado de los derechos de asignación y de que los derechos adquiridos finalmente se ejerciten o no, por lo que no procede aplicar el tratamiento propio de la transmisión de los derechos de suscripción, sino el correspondiente a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Respecto a los titulares de los derechos de suscripción adquiridos en el mercado, que no acudan a la ampliación de capital suscribiendo las acciones totalmente liberadas que les correspondan sino que perciban la citada compensación, resultará asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Esta calificación comporta el sometimiento a **retención** de las cantidades satisfechas a los titulares de los derechos de suscripción de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 a 94 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Por lo que respecta al importe obtenido por la venta de los derechos que no hayan sido adquiridos en el mercado, es decir, los que correspondan a los socios por tal condición, podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2014 la exención prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF en los términos previstos en dicho precepto¹¹.

¹¹ Tal exención solo resulta de aplicación a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2014 pues la exención prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF ha sido derogada con efectos 1 de enero de 2015.

En consecuencia, dado que en el supuesto planteado se informa de que el matrimonio se decide por vender los derechos de suscripción que le corresponden (10.000) en el mercado secundario, siendo el precio de cotización de los derechos en el momento de la venta de 0,17 euros obteniendo, en consecuencia, 1.700 euros por la venta de todos los derechos de suscripción que le corresponden, el valor de adquisición de las acciones se reduciría precisamente en dicho importe. Como ya se ha indicado en párrafos anteriores si la venta de los derechos de suscripción se realizara a partir del 1 de enero de 2017, el importe obtenido tributaría íntegramente como ganancia de patrimonio.

3.6. PUNTO 6.º TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES DE TELEFÓNICA, SA

En la transmisión de las acciones de Telefónica, SA, se genera una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, artículo en que se define esta categoría de renta como *las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimiento*.

En la cuantificación de la ganancia de patrimonio sometida a gravamen hay que estar a la regla específica de valoración prevista en el artículo 37.1 a) de la LIRPF, es decir, que esta vendrá determinada por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Además, hay que entender que no se ha producido ninguna circunstancia que haya determinado una minoración del valor de adquisición de las acciones (como la venta de derechos de suscripción o la adquisición de acciones en ampliaciones de capital liberadas).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la LIRPF, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Esta regla carecería de relevancia en el presente caso (se transmite la totalidad de la cartera) si no fuera porque a la ganancia patrimonial correspondiente a una parte de los valores transmitidos les resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LIRPF. En la citada disposición transitoria se aprueban los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales que derivan de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que no se encuentren afectos a la realización de actividades económicas. Por lo tanto, a efectos de dar mayor claridad a la solución, distinguiremos por un lado las acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 de las adquiridas con posterioridad.

a) Cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (10.000 acciones el día 2 de marzo de 1984 y 20.000 acciones el día 5 de agosto de 1991)

Como hemos anticipado, para el cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a estos títulos resulta determinante la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria novena de

la LIRPF (apdo. primero, regla 2.^a) que, en relación con las acciones admitidas a negociación en un mercado secundario organizado, dispone que:

«2.^a) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales **se calcularán para cada valor, acción o participación** de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.^a, del Capítulo II del Título III de esta ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior.

3.^a) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1».

Además, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la disposición transitoria novena se haya modificado teniendo por objeto la modificación introducida su paulatina supresión al fijarse en 400.000 euros el importe máximo de valor de transmisión de elementos patrimoniales a los que resultarán de aplicación los coeficientes reductores. Una vez superado dicho límite no procederá su aplicación a las ganancias patrimoniales que pudieran generarse a continuación.

Dispone la disposición transitoria novena en relación con esta cuestión lo siguiente:

«b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos:

(...)

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

e) Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006».

Por lo tanto, los pasos a seguir para cuantificar la ganancia de patrimonio sujeta a gravamen son:

- Cuantificación de la ganancia patrimonial con arreglo a lo previsto en el artículo 37.1 a) de la LIRPF.
- Determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.
- Análisis de la superación o no del límite de 400.000 euros.
- Aplicación de los coeficientes reductores sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- Cálculo de la ganancia patrimonial sometida a gravamen.

a) *Acciones adquiridas el día 2 de marzo de 1984*

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones:

Valor de transmisión (10.000 acciones × 14 €/acción).....	140.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 2 €/acción).....	20.000
Ganancia de patrimonio.....	120.000

A continuación determinamos la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, teniendo en cuenta que el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 de las acciones de Telefónica, SA es de 13,01 euros/acción:

Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005	130.100
(10.000 acciones × 13,01 €/acción)	
Valor de adquisición	20.000
Diferencia	<u>110.100¹²</u>

Ahora, procedería calcular la ganancia patrimonial reducida. Sin embargo, tal operación no será preciso realizarla en la medida en que el número de años en que las acciones han permanecido en el patrimonio del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 1996, que excede de dos redondeado por exceso, es superior a cuatro años, por lo que la totalidad de la citada ganancia queda no sujeta.

Por lo tanto, la ganancia patrimonial sujeta a tributación correspondiente a los títulos adquiridos el 2 de marzo de 1984 es la siguiente:

Ganancia patrimonial total	120.000
Ganancia patrimonial no sujeta	<u>110.100</u>
Ganancia patrimonial sujeta	9.900

Además, debe tenerse en cuenta que dado que el valor de transmisión de estas acciones no excede de 400.000 euros, la totalidad de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 goza de la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores.

b) Acciones adquiridas el día 5 de agosto de 1991

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada:

Valor de transmisión (20.000 acciones × 14 €/acción)	280.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 2 €/acción)	<u>60.000</u>
Ganancia de patrimonio	220.000

¹² Al ser superior el valor de transmisión al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de los títulos transmitidos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 es la diferencia entre este último valor y el valor de adquisición.

A continuación determinamos la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, teniendo en cuenta que el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 de las acciones de Telefónica, SA es de 13,01 euros/acción:

Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005.....	260.200
(20.000 acciones × 13,01 €/acción)	
Valor de adquisición.....	60.000
Diferencia	<u>200.200¹³</u>

En este caso, dado que el valor de transmisión acumulado de los elementos transmitidos a partir del 1 de enero de 2015 excede 400.000 euros (dicha cifra asciende a 420.000 €) procede determinar la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que resta para alcanzar dicha cifra. Es decir:

Límite	400.000
Valor de transmisión operación anterior	140.000
Diferencia	260.000
Valor de transmisión segunda operación	280.000
Exceso	20.000

Por lo tanto, la ganancia patrimonial a reducir será:

$$200.200 \times (400.000 - 140.000)/280.000 = 185.900 \text{ euros}$$

Ahora, procede calcular la ganancia patrimonial reducida de la siguiente forma:

Número de años de permanencia hasta 31 de diciembre de 1996 (4 - 2)	2
Coefficiente reductor aplicable (25% × 2)	50%
Reducción aplicable (185.900 × 50%)	92.950

Por lo tanto, la ganancia patrimonial sujeta a tributación correspondiente a los títulos adquiridos el 2 de marzo de 1984 es la siguiente:

¹³ Al ser superior el valor de transmisión al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de los títulos transmitidos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 es la diferencia entre este último valor y el valor de adquisición.

Ganancia patrimonial total	220.000
Ganancia patrimonial no sujeta	92.950
Ganancia patrimonial sujeta	127.050

b) Cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1994 (10.000 acciones el día 13 de marzo de 1995 y 30.000 acciones el día 1 de diciembre de 1998)

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones adquiridas el 13 de marzo de 1995:

Valor de transmisión (10.000 acciones × 14 €/acción)	140.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 3,5 €/acción)	35.000
Ganancia de patrimonio	105.000

Y, por último, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones adquiridas el 1 de diciembre de 1996:

Valor de transmisión (30.000 acciones × 14 €/acción)	420.000
Valor de adquisición (30.000 acciones × 8 €/acción)	240.000
Ganancia de patrimonio.....	180.000

Las ganancias patrimoniales así calculadas se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro con otras ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de un elemento patrimonial [arts. 46 y 49.1 b) de la LIRPF]. Además, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria séptima podrá compensar en la base del ahorro pérdidas patrimoniales pendientes de compensación aun cuando estas se hubiesen integrado en los periodos impositivos correspondientes a 2013 y 2014 en la base imponible general (en dichos periodos impositivos las ganancias y pérdidas patrimoniales se integraban en la base general cuando su periodo de «generación» fuese inferior a 1 año).

3.7. PUNTO 7.º TRANSMISIÓN POR DON JOSÉ DE LAS ACCIONES A LA PROPIA SOCIEDAD

En estas operaciones en las que la sociedad procede a la adquisición de acciones propias para su inmediata amortización y consiguiente reducción de capital, los Tribunales (del orden admi-

nistrativo y jurisdiccional) vienen entendiendo que la operación es única, debiendo calificarse¹⁴ como reducción de capital con devolución de aportaciones.

Por lo tanto, y en la medida en que la reducción de capital se realiza con cargo a beneficios no distribuidos, la renta obtenida debe calificarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 a) de la LIRPF, como rendimiento del capital mobiliario, debiendo tributar en la forma prevista en el artículo 25.1 a) de la LIRPF para los dividendos.

En consecuencia, el importe obtenido que excede del valor de las aportaciones realizadas al capital tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Importe obtenido en la transmisión	1.750.000
Aportaciones al capital	100.000
Rendimiento del capital mobiliario	1.650.000

La obtención de dicho rendimiento del capital mobiliario determina la obligación a cargo de don José de presentar la declaración del IRPF (ex art. 96 de la LIRPF), lo que a su vez comportará la imposibilidad de aplicar el mínimo por ascendientes respecto de este.

3.8. PUNTO 8.º APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES

La Ley 26/2014 ha introducido también modificaciones en relación con los límites previstos en el artículo 52 de la LIRPF en el que se regulan los límites a la reducción de la base imponible por aportaciones a los Sistemas de Previsión Social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la LIRPF.

¹⁴ El artículo 13 de la LGT dispone que «Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez». De acuerdo con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 12 de noviembre de 2014 (NFJ056987) en el recurso número 391/2013 los rendimientos obtenidos por las operaciones de venta de títulos para su amortización responden a la finalidad de restituir las aportaciones de los socios mediante la pertinente reducción de capital, aceptándose por la Sala que siendo la finalidad perseguida en dicha reducción la de devolver aportaciones a los socios, se considera que la adquisición de acciones propias ocupa un papel instrumental en relación con la reducción de capital operada. Se está ante una cuestión de calificación, no de fraude ni simulación, excluyéndose la posibilidad de un supuesto de economía de opción, por lo que hay que estar a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la ley para lo cual se deben apreciar las operaciones realizadas en su conjunto. Al no respetarse la finalidad de la adquisición de las acciones propias, se aplica el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 (TRLISA), por lo que la renta obtenida tributa como rendimiento de capital mobiliario en cuanto al exceso sobre el valor de adquisición, que no es susceptible de reducción por irregularidad. [Vid., en el mismo sentido, SAN de 23 de febrero de 2011, rec. n.º 45/2010 (NFJ042178)].

En este sentido, la cuantía máxima en que se puede reducir la base imponible será la menor de las dos cantidades siguientes:

- 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio; o bien
- 8.000 euros anuales (y, además, 5.000 € anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa).

El importe de la reducción anual máxima –8.000 €– contrasta con el vigente hasta 31 de diciembre de 2014 –10.000 € y 12.500 € para los contribuyentes mayores de 50 años–habiéndose producido una notable reducción del límite, particularmente para los contribuyentes mayores de 50 años¹⁵.

En relación con la aportación realizada por don Guillermo al plan de pensiones del que es partícipe doña Lucía el artículo 51.7 de la LIRPF dispone:

«Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Pues bien, el enunciado del supuesto señala que la aportación se realiza en el importe máximo previsto en la LIRPF, importe que con la modificación introducida por la Ley 26/2014 ha pasado de 2.000 euros anuales a 2.500. No obstante, para la aplicación de la reducción es necesario que doña Lucía no obtuviera rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o las obtuviera en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

¹⁵ En la Propuesta número 19 del Informe de la Comisión de expertos para la reforma fiscal se señala que «Debería llevarse gradualmente la deducibilidad fiscal de las aportaciones anuales a tales sistemas hacia las proximidades de la media de las admitidas en los países de nuestro entorno sin perjuicio de no establecer límites para la aportación financiera a tales planes, con exención tributaria de las percepciones derivadas de las aportaciones financieras en exceso sobre el límite de la deducibilidad fiscal». Y es que en el propio informe se señala que de las estadísticas del IRPF se deduce que la aportación media a planes de pensiones fue de tan solo 1.375,00 euros en la declaración correspondiente al ejercicio 2011, correspondiendo el 31,8% del total de las aportaciones realizadas a contribuyentes con rentas superiores a 60.000 euros, siendo el valor medio de las aportaciones realizadas por estos contribuyentes de 4.329,60 euros. Concluye, a la vista de estos datos, que «sin duda con el actual sistema se benefician más de los planes de pensiones los contribuyentes con rentas más elevadas que los de las rentas más reducidas, no solo porque los primeros tienen mayor capacidad de ahorro sino porque, además, descuentan sus aportaciones al tipo marginal de gravamen que les corresponde, más elevado a medida que la renta gravada es más alta».

3.9. PUNTO 9.º APORTACIÓN A UN CIALP

La nueva disposición adicional vigésimo sexta de la LIRPF regula los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo, que pueden instrumentarse, bien mediante uno o varios seguros de vida (denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo), o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Este último es el producto contratado por don Guillermo. Los requisitos –financieros– de este tipo de cuentas son:

- a) El contribuyente solo puede ser titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea.
- b) Las aportaciones al Plan no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.
- c) La disposición del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.
- d) La entidad de crédito (en el caso de las cuentas) deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 % de la suma de las aportaciones efectuadas al depósito o contrato financiero. Es decir, que este tipo de producto admite cierto riesgo, aunque, como se ve, limitado a un 15 % de las aportaciones realizadas. El resto del capital lo garantiza la entidad de crédito.
- e) La CIALP se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la CIALP. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite de la aportación anual máxima a la Cuenta.
- f) La CIALP deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última (CIALP) que quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.
- g) Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe del capital garantizado (mínimo del 85 %)

y la fecha de vencimiento del producto (al menos un año cuando la garantía fuese inferior al 100%), así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

- h) Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes solo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

En definitiva, en el año en que se realiza cada una de las aportaciones no existe ninguna consecuencia fiscal para el contribuyente.

Sin embargo, estos productos presentan el atractivo de que, cumplidos los requisitos ya comentados y no habiendo dispuesto de las cantidades impuestas en la Cuenta Individual, los rendimientos generados estarán exentos en virtud de un nuevo supuesto de exención incluido en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF. Se trata este de un régimen que se ha introducido en la LIRPF producto de las propuestas realizadas al efecto por la Comisión de Expertos para la Reforma fiscal, para la que en relación con el ahorro a largo plazo resultaba necesario fomentar la neutralidad, sosteniéndose que el tratamiento que se ofrecía a los sistemas de ahorro basados en el envejecimiento y en situaciones de dependencia y, particularmente, el que se ofrecía a los Planes de Pensiones resultaba especialmente favorable frente a otro tipo de productos. En este sentido, se afirma en la introducción del informe entregado al Gobierno que:

«En cuanto al ahorro a largo plazo, la Comisión cree necesario mantener el actual tratamiento fiscal de los fondos de pensiones, dado el fuerte ritmo de envejecimiento de la población de nuestro país, la reciente reforma del sistema de pensiones y la ausencia de sistemas de pensiones privados alternativos de carácter obligatorio. Al objeto de ampliar la competencia entre activos destinados a tal fin, se propone, igualmente, extender el tratamiento aplicado a los planes de pensiones a las cuenta de ahorro que cumplan con los requisitos de indisponibilidad y asignación a estas instituciones».

3.10. PUNTO 10. TRIBUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA VENTA POR DON JOSÉ DE LA FINCA RÚSTICA Y POSTERIOR CONSTITUCIÓN DE UNA RENTA VITALICIA

La renta que se pone de manifiesto con ocasión de la transmisión de la finca rústica tiene la naturaleza de ganancia patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LIRPF. Dicha ganancia patrimonial se calcula por diferencia entre el valor de adquisición (minorado en el importe de los gastos inherentes a la transmisión) y el valor de adquisición. Hasta el 31 de diciembre de 2014 el valor de adquisición de los inmuebles (y, en su caso, sobre su amortización)

debía ser objeto de actualización mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que para cada año se aprobaban por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 26/2014 ha modificado el artículo 35 de la LIRPF (en el que se contemplaban las reglas anteriormente descritas), suprimiendo la posibilidad de actualizar el valor de adquisición de los inmuebles. Esta circunstancia determinará un incremento de la carga tributaria a que se verán sometidas las ganancias patrimoniales inmobiliarias generadas a partir del 1 de enero de 2015 frente a la que soportaban con anterioridad.

Sin embargo, para casos como el del enunciado del presente apartado (constitución de una renta vitalicia con el importe obtenido en la transmisión de un inmueble) se ha incorporado al texto de la ley un nuevo supuesto de exención a condición de reinversión. En efecto, en el artículo 38 de la LIRPF, que ya contiene dos supuestos de exención a condición de reinversión (por un lado, el de la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual a condición de que el importe total obtenido en la transmisión de la misma se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual, y, por otro, el de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones representativas de la participación en el capital de entidades de nueva o reciente creación por las que se hubiese aplicado la deducción prevista en el art. 68.1 de la LIRPF siempre que el importe total obtenido se reinvierta en acciones o participaciones de las citadas entidades), se ha añadido un tercer supuesto. Tal supuesto es el que afectará a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier elemento patrimonial a condición de que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A diferencia de los dos supuestos de exención a condición de reinversión ya citados en los que la exención es total cuando se reinvierte el importe total obtenido en la transmisión, en este nuevo supuesto de exención a condición de reinversión se limita el importe de la exención al fijarse en 240.000 euros la cantidad máxima total que podrá destinarse a la constitución de rentas vitalicias. De esta forma, cuando el importe obtenido sea superior a 240.000 euros solo quedará exenta de tributación la parte de la ganancia patrimonial que se corresponda con un valor de transmisión de 240.000 euros, mientras que la cantidad que exceda de dicho importe sí estará exenta.

Pues bien, en el enunciado se señalaba que el importe del valor de transmisión de la finca rústica transmitida asciende a 350.000, importe superior a los 240.000 euros previstos en el artículo 38.3 de la LIRPF. En consecuencia, procede calcular la parte de la ganancia patrimonial correspondiente a un valor de transmisión equivalente a 240.000 euros pues, como ya se ha dicho, solo dicho importe queda exento de tributación.

Ganancia patrimonial obtenida:

Valor de transmisión (350.000 – 10.000)	340.000,00
Valor de adquisición	55.000,00
Ganancia patrimonial	285.000,00
Ganancia patrimonial exenta [(240.000 × 285.000/340.000)]	201.176,47

4. COMENTARIO SOBRE OTRAS CUESTIONES QUE SE DESPRENDEN DEL ENUNCIADO DEL SUPUESTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE TRATADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

4.1. IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS DE LA VIVIENDA DE CECEDA (ASTURIAS)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF procederá imputar la renta inmobiliaria correspondiente a este inmueble. Dado que su valor catastral fue revisado en 2009 y que ha estado a disposición de sus titulares durante todo el periodo impositivo la renta que deberá integrar en la base general del impuesto asciende a 825 euros ($75.000 \times 1,1\%$).

4.2. TRIBUTACIÓN CONJUNTA

La LIRPF contempla la posibilidad de que determinados contribuyentes acumulen sus rentas y tributen de forma conjunta por esta obligación tributaria. Tales contribuyentes son aquellos que se encuentran integrados en alguna de las modalidades de unidad familiar previstas en el artículo 82 de la LIRPF. En concreto, en nuestro supuesto don Guillermo y doña Lucía, junto con sus hijas, constituyen una de esas unidades familiares a las que se refiere el artículo 82 por lo que podrán optar por la aplicación de este régimen). Las características de este régimen de tributación son:

- Acumulación de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, sometándose a gravamen de forma unitaria.
- Responsabilidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar de las deudas tributarias.
- Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.
- En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo personal, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta ley.
- Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 (mínimo del contribuyente incrementado por razón de la edad) y el apartado 1 del artículo 60 (mínimo de discapacidad), ambos de esta ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos (del contribuyente) por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.
- En el caso de nuestros contribuyentes, por tratarse de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.
- Serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4.3. TRIBUTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO REALIZADA POR DOÑA ANA (EMPLEADA DEL HOGAR)

La dación en pago realizada por doña Ana tiene la naturaleza de ganancia o pérdida patrimonial determinándose su importe por la diferencia entre el valor de adquisición del bien que se cede, en este caso la vivienda habitual del deudor, y el valor de transmisión de la misma, determinado en el presente caso por el valor de la deuda que se extingue a cambio. Dicha ganancia o pérdida **se integrará, en principio, en la base imponible del ahorro**, al derivarse de la transmisión de un inmueble por el contribuyente.

Pues bien, en este caso doña Ana obtiene una ganancia patrimonial de 50.000 euros al ser el valor de la deuda pendiente en el momento en el que se realiza la dación en pago (250.000 €) superior, precisamente en dicho importe, a su valor de adquisición (200.000). Sin embargo, el artículo 33.4 d) de la LIRPF establece la exención de este tipo de ganancias patrimoniales en los siguientes términos:

«d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda».

Esta norma fue añadida en el artículo 33 de la LIRPF por el artículo 122.Uno de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos.

300.000 € fue revisado en 2013); una casa de veraneo en la playa de Llanes, Asturias (su valor catastral de 150.000 € fue revisado en 2004); una casa familiar en Ceceda, Asturias (su valor catastral de 75.000 € fue revisado en 2009).

Por otro lado, el matrimonio adquirió hace unos años un apartamento en Benicàssim, Castellón, por 250.000 euros (su valor catastral de 75.000 €, de los cuales 15.000 € corresponden al valor del suelo, fue revisado en 2009), apartamento en el que hasta hace unos años la familia pasaba parte de sus vacaciones estivales.

Otros hechos con trascendencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de don Guillermo y doña Lucía son los siguientes:

1. Doña Lucía fue despedida el día 15 de marzo de 2014 de la empresa para la que trabajaba mediante un despido reconocido como improcedente mediante acto de conciliación judicial celebrado el 4 de marzo de 2015 ante el Juzgado de lo Social competente y con fecha de efectos 15 de marzo de 2014. El importe de la indemnización reconocida por la empresa asciende a 40.000 euros, 5.000 euros superior a la legalmente procedente.

Como consecuencia del despido, doña Lucía decide iniciar su aventura empresarial como autónoma, por lo que opta por percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único. El importe a percibir asciende a 35.000 euros. Con el dinero así obtenido adapta un local comercial que es arrendado a Golden Investment, SL, y que se encuentra muy próximo a su vivienda y, además, adquiere mercancía suficiente para comenzar con la venta *on-line*.

2. Don Guillermo es socio de Abogados Asociados, SLP, al 50% con don Javier, también abogado de profesión. Don Guillermo y don Javier organizan el ejercicio de su actividad profesional por medio de dicha sociedad (todos los gastos necesarios para el desarrollo de la actividad profesional los soporta la sociedad), y a través de ella facturan a sus clientes. La sociedad cuenta con los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios propios de abogacía. Los datos de la sociedad relativos a 2015 son:

Importe neto de la cifra de negocios	1.250.000
Otros ingresos (financieros, etc.)	40.000
Gastos	300.000
Retribuciones a profesionales no socios	250.000
Retribuciones a socios	620.000
Resultado del ejercicio	115.000

En la partida de «Gastos» de ambos ejercicios figura el correspondiente a sendas retribuciones satisfechas a los socios en su condición de administradores solidarios de la sociedad, retribución convenientemente prevista en los estatutos sociales, si bien dicha previsión solo se encontraba vigente para el año 2015, tras haber sido modificados.

3. Como se indicó anteriormente, la vivienda de Benicàssim se encuentra alquilada desde 2012 a un matrimonio inglés –jubilados ambos– que residen en él de forma permanente, desplazándose ocasionalmente a su ciudad de origen (Londres). La vivienda se alquila con los muebles adquiridos por el matrimonio, siendo su valor de adquisición de 20.000 euros.

La renta anual estipulada en el contrato asciende a 14.400 euros (1.200 €/mes).

Además, se soportan los siguientes gastos que son repercutidos a los inquilinos tal y como se estipula en el contrato:

• IBI	750
• Agua	600
• Luz	800
• Comunidad de propietarios	2.200
• Intereses préstamo hipotecario	3.000

4. Además, la vivienda de Llanes es disfrutada durante los meses de junio a octubre por la hermana de doña Lucía que gracias a la generosidad de su hermana ocupa la vivienda gratuitamente.
5. El 1 de julio el Banco de Santander decide repartir un dividendo a cuenta del beneficio del ejercicio para lo que vuelve a aprobar el denominado Programa «Santander Dividendo Elección» en virtud del cual los accionistas pueden optar por acudir a la ampliación de capital liberada (con cargo a beneficios) o cobrar el dividendo que les corresponda (vendiendo al propio banco los derechos de suscripción que le corresponden en la ampliación de capital anteriormente citada y renunciando la entidad, en todo caso, al ejercicio de los derechos sobre las nuevas acciones que hubiese adquirido en ejecución de dicha oferta, por lo que no adquirirá estas acciones en autocartera). Además, podría optar por vender los derechos de suscripción que le corresponden en la citada ampliación de capital en el mercado secundario.

El matrimonio decide vender los derechos de suscripción que le corresponden (10.000) en el mercado secundario, siendo el precio de cotización de los derechos en el momento de la venta de 0,17 euros/derecho. Es decir, que cobra 1.700 euros por la venta de los derechos de suscripción.

6. Don Guillermo decide vender parte de la cartera de acciones de Telefónica que había adquirido en las siguientes fechas y por los siguientes valores de adquisición:

• 2 de marzo de 1984: 10.000 acciones	20.000
(valor de adquisición: 2 €)	
• 5 de agosto de 1991: 20.000 acciones	60.000
(valor de adquisición: 3 €)	
• 13 de marzo de 1995: 10.000 acciones	35.000
(valor de adquisición: 3,5 €)	
• 1 de diciembre de 1998: 30.000 acciones	240.000
(valor de adquisición: 8 €)	

La cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 ascendió, de acuerdo con la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, a 13,01 euros. La venta de las acciones se produce el día 31 de octubre de 2015 cuando las acciones cotizan a 14 euros.

Por otro lado, don Guillermo, dispone de pérdidas pendientes de ser aplicadas como consecuencia de la realización de una serie de operaciones de compraventa a corto plazo (las acciones compradas y vendidas permanecieron menos de un año en el patrimonio de don Guillermo) en Bolsa que ascienden a 25.000 euros.

- Don José, padre de don Guillermo, es un reputado industrial asturiano, fundador junto con tres socios de una importante empresa fabricante de envases plásticos de uso industrial. Los socios participan en el capital de la sociedad anónima a través de la cual se realiza la actividad empresarial en un 25% de su capital social (el capital social ascendía a 400.000 €). Las acciones de don José fueron todas adquiridas con ocasión de la suscripción de aquellas en el momento de la constitución de la sociedad. Es decir, que su valor de adquisición es de 100.000 euros.

La sociedad acumula importantes reservas como consecuencia de la política de la sociedad de no repartir dividendos a cambio de una sustancial retribución por su condición de miembros del consejo de Administración. En concreto, las reservas voluntarias de la sociedad ascienden a 6.000.000 de euros.

Tras muchas discusiones los socios deciden finalmente repartirse las reservas de la sociedad para lo que, siguiendo el consejo de su asesor fiscal de confianza, deciden acometer una compra de acciones propias para, a continuación, proceder a su amortización con la consiguiente reducción de capital. Teniendo en cuenta que las acciones fueron adquiridas en los años 80, la operación podría beneficiarse de la aplicación de los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales previstos en la disposición transitoria novena de la LIRPF y, además, la sociedad no vendría obligada a retener a cuenta del IRPF cantidad alguna por las posibles rentas puestas de manifiesto con ocasión de la compra de las acciones propias.

8. Don Guillermo realiza a lo largo de 2015 aportaciones a un plan de pensiones del cual es partícipe por un importe de 7.000 euros. Asimismo, ha realizado una aportación a un plan de pensiones del cual es beneficiaria su mujer, doña Lucía, ascendiendo el importe de lo aportado al límite previsto en la LIRPF.
9. Don Guillermo está interesado en contratar un producto de ahorro a largo plazo que aúne rentabilidad financiera y fiscal. Aunque en el banco con el que mantiene una relación más estrecha insisten en que invierta en planes de pensiones, don Guillermo desea un producto con algo más de liquidez que le permita poder disponer del dinero invertido en cualquier momento. A su gestor personal se le ocurre la posibilidad de que invierta en uno de los nuevos productos que tiene en cartera, denominado CIALP (cuenta de inversión de ahorro a largo plazo), producto que combina las dos cualidades buscadas por don Guillermo: liquidez y rentabilidad financiero fiscal.

Don Guillermo abre la cuenta el día 15 de junio de 2015 realizando una aportación de 4.000 euros.

10. Don José, padre don Guillermo, transmite el día 3 de mayo de 2015 una finca rústica en la localidad de Fontanars dels Alforins (provincia de Valencia) por 350.000 euros a un conocido bodeguero de la zona. La finca tenía un valor de adquisición de 55.000 euros. La operación le ha supuesto un gasto de 10.000 euros por la comisión cobrada por el API (agente de la propiedad inmobiliaria) que ha intervenido en la operación. Con el importe obtenido en la venta decide constituir una renta vitalicia de 25.000 euros anuales (esta se calcula con técnicas actuariales teniendo en cuenta la edad de don José en el momento de su constitución).

SOLUCIÓN

1. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa debe precisarse que la solución que se ofrece se basa en la aplicación de la normativa en vigor en el momento en que ha sido formulado, normativa que se encuentra formada principalmente por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tras las modificaciones incorporadas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre de 2014). En relación con esta última, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición final sexta («Entrada en vigor»), según la cual:

«Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior:

a) Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Los apartados seis, dieciocho, noventa y uno y noventa y seis del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

c) Los apartados veintitrés, sesenta y cuatro y noventa y cinco del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.

Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2017 las modificaciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 37, del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 6 del artículo 101, todos ellos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a que se refieren los apartados veintidós y sesenta y cinco del artículo primero de esta ley».

En concreto, entraron en vigor el pasado día 29 de noviembre de 2014 las modificaciones relativas al régimen de exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, produciendo, además, efectos jurídicos desde el 1 de agosto de 2014 (apdos. uno y noventa y dos del art. primero de la Ley 26/2014). En concreto, el apartado noventa y dos añade un nuevo apartado tres a la disposición transitoria vigésimo segunda señalándose en ella que la modificación introducida en el artículo 7 e) de la ley (se fija un límite al importe de la exención relativa a la indemnización por despido o cese del trabajador de 180.000 €) no afectará a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 ni a las que se abonen por razón de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Por otro lado, las modificaciones relativas a la consideración de las sociedades civiles con personalidad jurídica con objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (dejando de ser consideradas, como consecuencia de ello, entidades en régimen de atribución de rentas), así como el régimen transitorio articulado entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

En esa misma fecha se producirá la entrada en vigor de las modificaciones relativas a las limitaciones en la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF.

Finalmente, el nuevo tratamiento tributario aplicable a las rentas puestas de manifiesto con ocasión de la venta de derechos de suscripción preferente procedentes de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o

entidades, entrará en vigor el 1 de enero de 2017, aunque tendremos ocasión de referirnos a él en la solución que se propone al supuesto número 5 planteado en el «Enunciado».

2. INCIDENCIA EN EL IRPF DE DON GUILLERMO Y DOÑA LUCÍA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA INTRODUCCIÓN DEL SUPUESTO

El presente apartado se dedicará a comentar las cuestiones de índole general que se desprenden de la «Introducción» al enunciado del supuesto, en cuanto pudieran tener alguna incidencia en la liquidación del impuesto. En este sentido analizaremos, en primer lugar, todas las cuestiones relacionadas con los aspectos personales y familiares de don Guillermo y doña Lucía (mínimos personales y familiares), así como aquellas otras tales como la individualización de rendimientos.

2.1. ELEMENTOS PERSONALES. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LOS CONTRIBUYENTES

La primera cuestión que debe comentarse, como ya se ha avanzado, es la relativa a la situación personal y familiar de don Guillermo y doña Lucía. Y, tal y como el lector habrá adivinado, el análisis de tal cuestión pasará por cuantificar el importe de los mínimos personales, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad previstos, respectivamente, en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF. Asimismo, habrá que analizar la procedencia, en su caso, de la aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 de la LIRPF (aplicación separada de la escala de gravamen por los contribuyentes que satisfacen anualidades por alimentos a los hijos en virtud de decisión judicial).

Comenzando por el mínimo personal del contribuyente, tal y como se desprende de la nueva redacción del artículo 57 de la LIRPF el mínimo personal del contribuyente asciende a 5.550 euros (5.151 € anuales hasta el periodo impositivo correspondiente a 2014). Además, como ninguno de los dos tiene una edad superior a 65 años, el importe del mínimo personal no se verá incrementado en ninguna de las cuantías previstas en el apartado segundo del mismo artículo (1.150 € para los mayores de 65 años y 1.400 € para los mayores de 75 años, cuantías que se han visto también incrementadas con respecto a las vigentes desde 2008 y que ascendían a 918 € y 1.122 €, respectivamente).

En segundo lugar, el mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la LIRPF también ha sido modificado, incrementándose notablemente con respecto a las cuantías aplicables hasta el periodo impositivo correspondiente a 2014. La siguiente tabla muestra, por cada una de las hijas del matrimonio (todas ellas menores de 25 años y sin rentas por importe superior a 8.000 €), la cuantía del mínimo personal que podrán aplicar sus progenitores en la declaración del impuesto (comparándose las cuantías que resultan de la aplicación de la normativa vigente con las que resultarían de la aplicación de la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014):

Hija	2014 y anteriores	2015
Adriana	1.836	2.400
Sandra	4.284	5.500 (1)
María	5.916	6.800 (1)
Total	12.036	14.700

(1) El mínimo por descendientes de los menores de tres años se incrementa en 2.800 euros anuales (art. 58.2 de la LIRPF).

Sin embargo, para su aplicación debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 61 de la LIRPF en el que se regulan las «Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad».

En concreto, en lo que ahora interesa don Guillermo y doña Lucía deberán tener en cuenta que al tener ambos derecho a la aplicación del mínimo por descendientes respecto de Adriana, María y Sandra, su importe debe prorratearse entre ellos por partes iguales. Por tal motivo, cada uno de ellos tendrá derecho a aplicar 7.350 euros en concepto de mínimo por descendientes.

Puede apreciarse como la cuantía de los mínimos, tanto personal como familiares, se ha visto notablemente incrementada con respecto a la prevista en la redacción anterior de los artículos 57 a 61 la LIRPF. Ello obedece, según la exposición de motivos de la Ley 26/2014 al objetivo de «avanzar en términos de equidad y desarrollo social, con especial atención a los colectivos que requieren especial protección, como las familias». Sin embargo, y a pesar de la aparente reducción de la carga tributaria que vendría motivada por el incremento de las cuantías correspondientes a los mínimos personales y familiares, lo cierto es que tal reducción se verá neutralizada en una buena parte de los casos por el efecto de la aplicación sobre aquellos mínimos de unos tipos de gravamen inferiores producto de la disminución de los tramos de la tarifa y de la aplicación a los primeros tramos de esta unos tipos de gravamen inferiores a los vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014. Y es que no debe perderse de vista que los mínimos personales y familiares operan directamente en cuota y no en la base del impuesto (a través de una reducción de la misma)¹. En este sentido dispone el artículo 63 (titulado «Escala general del impuesto») de la LIRPF que:

¹ En la Propuesta número 22 letra d) del Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español se señala que: «Para no poner en riesgo ahora la capacidad recaudatoria del impuesto, los mínimos personales y familiares, revisados en sus actuales cuantías, deberían seguir descontándose de la cuota conforme al procedimiento establecido en la vigente Ley del IRPF, pasando a descontarse de los ingresos netos totales cuando la consolidación presupuestaria estuviese garantizada, para respetar de ese modo el concepto de capacidad económica del contribuyente o capacidad de pago del contribuyente». Como puede apreciarse, el Gobierno siguió en este punto la recomendación de la Comisión.

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala [esta es la escala prevista en la disp. adic. trigésima primera.1 a)]:

Base liquidable - hasta euros	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior».

La tarifa en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014 (haciendo abstracción del gravamen complementario) presentaba los siguientes tramos y tipos de gravamen:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

Debe recordarse, no obstante, que el IRPF es un tributo parcialmente cedido a las comunidades autónomas (50% de su rendimiento), de forma que en la liquidación del impuesto cabe distinguir dos cuotas: la cuota (íntegra y líquida) estatal y la cuota (íntegra y líquida) autonómi-

ca. Pues bien, en el cálculo de la cuota autonómica resultará determinante que las comunidades autónomas hayan hecho uso o no de las competencias normativas que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, les atribuye, particularmente la prevista en el artículo 56.3 de la LIRPF, según la cual las comunidades autónomas podrían incrementar o disminuir las cuantías de los mínimos previstos en los artículos 57, 58 y 59 de la LIRPF. En este sentido dispone el artículo 56.3 de la LIRPF que:

«El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, hayan sido aprobados por la comunidad autónoma».

En definitiva, las comunidades autónomas podrían hacer uso de la competencia normativa que le atribuye el precepto anteriormente transcrito para, en el ejercicio de la corresponsabilidad fiscal en el que se inspira (principalmente) la Ley 22/2009, incrementar el gravamen por el IRPF de los residentes en sus respectivos territorios.

Además, las comunidades autónomas también tienen competencia normativa para aprobar la tarifa que debe servir para calcular la cuota íntegra autonómica, por lo que también por esta vía podrá incidirse en las cuantías efectivas de los mínimos personales y familiares (art. 74 de la LIRPF).

En tercer lugar, debemos hacer una mención especial a la posibilidad de que por don Guillermo pueda aplicarse el mínimo por descendientes en relación con los dos hijos que tuvo con doña Isabel, de la que se encuentra divorciada y a la que ha sido atribuida la guarda y custodia de aquellos.

Pues bien, considerando, por un lado, que la guarda y custodia de los hijos le fue atribuida a su exmujer y, por otro, que el artículo 58 de la LIRPF («Mínimo por descendientes») exige para su aplicación que los descendientes convivan con el contribuyente, podría concluirse que don Guillermo no podría beneficiarse de la aplicación del mínimo por descendientes en relación con aquellos.

Solución distinta habría que dar a aquellos casos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido conjuntamente a ambos progenitores, en cuyo caso la Dirección General de Tributos viene admitiendo la aplicación del mínimo por descendientes por ambos (debidamente prorrateado, tal y como exige el art. 61 de la LIRPF)².

² Así se pronuncia, por ejemplo, la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante número V1367/2014, de 21 de mayo (NFC051170), en la que afirma que: «En definitiva, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, la normativa del impuesto, artículo 58 antes transcrito, exige el requisito de la convivencia de este con el contribuyente.

En relación con aquellos casos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido conjuntamente a los dos progenitores se plantea, además, la cuestión de si es posible o no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 de la LIRPF («Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos»), artículo en el que, antes de su modificación por la Ley 26/2014, se disponía que:

«Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración».

Pues bien, en relación con esta última cuestión, y en los supuestos en los que la guarda y custodia de los hijos se hubiese atribuido a ambos progenitores, la Administración tributaria venía entendiendo que la aplicación del mínimo por descendientes y del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 para las anualidades por alimentos eran incompatibles y, más aún, entendía que en estos casos solo cabía aplicar el mínimo por descendientes prorrateado al 50%, sin que cupiese aplicar beneficio fiscal alguno por los alimentos pagados a los hijos. Es decir, que estos beneficios no podían aplicarse conjuntamente y, además, que no era una opción del contribuyente el aplicar uno u otro sino que necesariamente primaba el mínimo por descendientes sobre la aplicación separada de la escala de gravamen al importe de las anualidades por alimentos. Dicho de otra manera, se venía sosteniendo que la aplicación separada de las escalas de gravamen que contemplan los artículos 64 y 75 de la LIRPF estaba supeditada a que el contribuyente que satisficiera las anualidades por alimentos en favor de sus hijos por decisión judicial no conviviera con ellos, resultando, además, en estos casos (posibilidad de aplicar el beneficio fiscal del mínimo por descendientes o la escala de gravamen de forma separada) de aplicación prioritaria y obligatoria el mínimo por descendientes.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), por medio de la Resolución de 11 de septiembre de 2014, Vocalía 12.^a, R. G. 3654/2014 (NFJ055272), dictada en

En los supuestos de separación matrimonial, el mínimo por descendiente corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha del devengo del impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquellos, y ello tanto en el periodo impositivo en que se dicte la resolución judicial como en los sucesivos. No obstante, **procederá el prorrateo por partes iguales cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que convivan a la fecha del devengo.**

En este último supuesto, guarda y custodia compartida, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes».

el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria fijó para estos casos el siguiente criterio:

«El tratamiento previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es aplicable para las anualidades por alimentos satisfechas en virtud de decisión judicial a favor de los hijos en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface las anualidades ostente la guarda y custodia compartida respecto de sus hijos, contribuyente que también tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes».

A pesar de la claridad del criterio mantenido por el TEAC y para que no haya lugar a confusión, la Ley 26/2014 ha incorporado sendas modificaciones en los artículos 58, 64 y 75 de la LIRPF que declaran la incompatibilidad de la aplicación del mínimo por descendientes y del beneficio fiscal consistente en la aplicación separada de la escala de gravamen.

Así, el artículo 58 de la LIRPF precisa (tras la modificación operada) que se asimila a la convivencia con el contribuyente la dependencia [¿económica?] del mismo, siempre que no resulte de aplicación la regla de atenuación de la progresividad prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF en relación con las anualidades por alimentos a favor de los hijos³.

Dispone en concreto el artículo 58 de la LIRPF (en su nueva redacción) que: «A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, **se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta ley**».

³ La modificación operada responde al criterio manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 19/2012, de 15 de febrero, dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad n.º 1046/1999 (NCJ056426), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 40.3.1 b) de la Ley 40/1998. En ella se sostiene por el Tribunal que «Sin embargo, si resulta, de un lado, que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de la familia permitiendo a tal fin la reducción de la base en el IRPF de una parte de los gastos que provoca la asistencia de todo orden a los hijos, y, de otro, que la familia a la que manda proteger el artículo 39.1 de la CE no viene determinada por el hecho físico de la convivencia, se puede concluir que el criterio adoptado por el legislador quiebra el axioma de que toda deducción (o reducción) de un gasto debe aprovechar, en principio, a quien lo soporta, salvo que haya una razón que justifique el recurso a otro criterio. Como consecuencia de ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de la expresión "conviva con el contribuyente y" de la letra b) del apartado 1 del artículo 40.3 de la Ley 40/1998 (Ley IRPF)». A pesar de tal declaración, la aplicación y efectos de la declaración de inconstitucionalidad son bien limitados, no solo porque el artículo en cuestión ya se encuentra derogado sino también porque suprimido el requisito de la convivencia sin poderlo sustituir por ningún otro, la norma resultante provocaría un derecho automático a la aplicación del mínimo familiar por todo descendiente soltero menor de 25 años con independencia de las circunstancias concurrentes, lo que ciertamente no se compadecería con la finalidad de la reducción prevista.

Lo que sí parece evidente es que la modificación del artículo 58 de la LIRPF al incorporar la posibilidad de su aplicación a aquellos contribuyentes que sin convivir con sus hijos soporten la obligación de sostenerlos económicamente deriva del pronunciamiento contenido en la sentencia del Tribunal ya comentada.

Por su parte, establece el artículo 64 de la LIRPF que: «Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial **sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración».

De la lectura de ambos preceptos se desprende, como se anticipaba, la incompatibilidad en la aplicación de ambos preceptos. Es decir, o se aplica el mínimo por descendientes o el beneficio fiscal del artículo 64. Lo que no será posible en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015 es su aplicación simultánea ya que, con efectos 1 de enero de 2015, ahora sí es la propia norma la que lo impide.

La cuestión que se suscita, no obstante, es la siguiente: ¿en aquellos casos en los que los padres no tengan atribuida la guarda y custodia compartida de los hijos y aquel de los dos que no la tenga venga obligado a abonarles anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial, qué norma se aplica preferentemente, la del artículo 58 (mínimo por descendientes) o la del artículo 64 (aplicación separada de la escala de gravamen)? De la lectura de ambos preceptos parece desprenderse que el obligado tributario podrá optar por la aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 64 frente al previsto en el artículo 58 de la LIRPF (o a la inversa).

Para concluir con esta cuestión resta por añadir que la nueva redacción del artículo 64 (también del art. 75) ha incorporado un aumento del importe del incremento del mínimo personal y familiar a que tienen derecho aquellos contribuyentes que tengan derecho a su aplicación, pasando de 1.600 euros anuales a 1.980 euros anuales.

En cuarto lugar, informa el enunciado del supuesto de la convivencia de don José, padre de don Guillermo, con la familia (al menos la mitad del periodo impositivo). Pues bien, en principio don Guillermo tendría derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes (art. 59 de la LIRPF) pues el artículo 61 de la LIRPF ampara su aplicación precisamente cuando el ascendiente conviva, al menos la mitad del periodo impositivo, con el contribuyente. En consecuencia, el importe del mínimo por ascendientes que tendría derecho a aplicar don Guillermo sería de 1.150 euros anuales. Sin embargo, si el resto del periodo impositivo conviviera –por ejemplo– con un hermano de don Guillermo habría que acudir al artículo 61 de la LIRPF para determinar cuál de los dos hermanos tendría derecho a la aplicación del mínimo. En dicho artículo se establece –como se recordará– que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Es decir, que si don Guillermo y su hermano tuvieran derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes por convivir su padre la mitad del periodo impositivo con cada uno de ellos los 1.150 euros deberían

prorratearse por partes iguales (575 €) teniendo derecho cada uno de ellos a la aplicación del mínimo en la citada cuantía.

Además, por su condición de discapacitado podría resultar de aplicación el mínimo por discapacidad y asistencia previsto en el artículo 60 de la LIRPF. En efecto, dado que don José (padre de don Guillermo) padece una minusvalía superior al 65%, el mínimo por discapacidad y asistencia sería de 12.000 euros anuales (9.000 € en concepto de mínimo de discapacidad por tener una minusvalía superior al 65% y, por el mismo motivo, 3.000 € anuales adicionales en concepto de gastos de asistencia). No obstante, la aplicación del mínimo por ascendiente y discapacidad no procederá cuando el ascendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros (art. 61.2.^a de la LIRPF). Como veremos al solucionar el punto número 7 del enunciado del supuesto, don José (al margen de la existencia de otras posibles rentas) va a resultar obligado a presentar declaración del impuesto en relación con las rentas derivadas de una operación de venta de acciones, por lo que don Guillermo no podrá aplicar el mínimo por ascendientes ni el de discapacidad.

Finalmente, debe hacerse mención a la posibilidad de que, por un lado, doña Lucía aplique la deducción por maternidad prevista en el artículo 81 de la LIRPF⁴ (pudiéndose solicitar el abono anticipado de la deducción en los términos previstos en el art. 60 del RIRPF) y, por otro, a la novedad que supone la introducción en el artículo 81 bis de un nuevo beneficio fiscal para las familias con hijos o discapacitados a cargo. Y es que, en virtud del citado precepto, tanto don Guillermo como doña Lucía podrían aplicar la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo en él prevista (este artículo también ha sido incorporado por la Ley 26/2014). En concreto, tanto don Guillermo como doña Lucía podrán aplicar la deducción por familia numerosa. Sin embargo, don Guillermo no podrá aplicar, además, la deducción por discapacitado a cargo puesto que su padre don José viene obligado a presentar declaración del IRPF declarando rentas por importe superior a 1.800 euros por lo que don Guillermo no tiene derecho a aplicar por este el mínimo por ascendientes.

Son requisitos comunes a la aplicación de las deducciones previstas en los artículos 81 y 81 bis de la LIRPF que las personas que tengan derecho a su aplicación realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Sin embargo, en el caso de la deducción por familia numerosa esta además podría aplicarse por los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los

⁴ Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social⁵.

Además, los importes de ambas deducciones (maternidad y familia numerosa de categoría general –para las familias numerosas de categoría especial la deducción se incrementa en un 100%– o discapacitado a cargo) son los mismos (1.200 € anuales) siendo la principal especialidad de la deducción por familia numerosa que son ambos padres los que tienen derecho a su aplicación, debiendo prorratearse por partes iguales⁶. No obstante, en los casos en los que se solicite el cobro anticipado de la deducción se ha arbitrado la posibilidad de que uno de los dos padres pueda renunciar al cobro de la parte que le corresponda en beneficio del otro.

Los mismos requisitos exigidos para la aplicación de la deducción por familia numerosa son los que deben cumplirse para la aplicación de la deducción por persona discapacitada a cargo (a los efectos del impuesto se entiende que una persona es discapacitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.3 de la LIRPF, cuando se acredite –en las condiciones previstas reglamentariamente– un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 % en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado).

No cabe duda de que en el caso del padre de don Guillermo se cumplen estas circunstancias si bien dado que aquel viene obligado a presentar declaración no podrá aplicarse la deducción por ascendientes con discapacidad de 1.200 euros prevista en el artículo 81 bis de la LIRPF.

2.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS

La Ley 26/2014 ha modificado lo dispuesto en el artículo 11 de la LIRPF al objeto de incorporar en el texto de la citada ley las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. En consecuencia, habrá que atender a las reglas en él pre-

⁵ Esta posibilidad se introdujo por el citado Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero de 2015).

⁶ Así lo establece el artículo 81 bis apartado 1 de la LIRPF cuando en su último párrafo dispone que «Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo ascendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo».

vistas para atribuir a cada uno de los cónyuges las rentas generadas por la titularidad de los bienes y derechos a que se refiere el enunciado del supuesto. En particular, en lo que se refiere a los rendimientos del capital y a las ganancias y pérdidas patrimoniales, el artículo 11 atiende a las normas sobre titularidad jurídica previstas en el Código Civil, sobre todo a aquellas normas que se contienen en la regulación relativa al régimen económico del matrimonio y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración. En este sentido, la titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Finalmente, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Pues bien, todas las rentas procedentes de bienes y derechos que hubiesen sido adquiridos por doña Lucía en la herencia de sus padres tienen naturaleza privativa (el art. 1.346 del Código Civil atribuye tal condición a los adquiridos por título gratuito después de contraído el matrimonio), por lo que será a esta a la que corresponda tributar por aquellas rentas.

Por su parte, por las rentas procedentes de bienes y derechos que sean de naturaleza ganancial (art. 1.346 del Código Civil) tendrán que tributar ambos cónyuges en la medida en que la titularidad les corresponde por partes iguales.

3. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS PLANTEADOS EN LOS PUNTOS 1 A 10 DEL ENUNCIADO

3.1. PUNTO 1.º TRIBUTACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores están sujetas al impuesto por lo que con su obtención se entiende realizado el hecho imponible (art. 6.1 de la LIRPF). No obstante, la LIRPF prevé un supuesto de exención aplicable a este tipo de rentas (supuestos de exención que son definidos por el art. 22 de la Ley General Tributaria como aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, es decir, del pago de la correspondiente cuota tributaria) en el artículo 7 (letra e) de la LIRPF.

Este artículo ha sufrido diversas modificaciones en los últimos tiempos. Veamos cuál ha sido la evolución de este desde la entrada en vigor de la LIRPF.

La redacción original del citado artículo (en vigor para los periodos impositivos comprendidos entre 2006 y 2009, ambos inclusive) era la siguiente:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de

desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas».

Sin embargo, el citado precepto fue modificado por la disposición adicional decimotercera de la Ley 22/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. En virtud de la modificación introducida el precepto quedó redactado en los siguientes términos (siendo la novedad introducida la que se contiene en el tercer párrafo):

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente».

La citada Ley 22/2009 incorporaba una disposición transitoria tercera relativa, precisamente, al *Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo*, según la cual:

«La modificación de la letra e) del artículo 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo

aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha».

El Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, entró en vigor el 8 de marzo de 2009 de acuerdo con su disposición final cuarta tras haberse publicado en el BOE el día 7 de marzo de 2009.

En consecuencia, las indemnizaciones percibidas por los despidos que se produzcan en el marco de un expediente de regulación de empleo aprobado (por la autoridad laboral competente) a partir de 8 de marzo de 2009, así como los despidos en los que la extinción del contrato de trabajo esté fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción [art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores] y que tengan lugar a partir de la misma fecha, estarán exentas en las mismas cuantías que las que se perciban en virtud de una indemnización por despido improcedente.

A continuación, el precepto volvió a ser modificado por la disposición final undécima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. De esta forma, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2012, el precepto queda redactado en los siguientes términos:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente».

Con esta última modificación además de suprimirse la exención a las indemnizaciones percibidas con anterioridad al acto de conciliación cuando el empresario reconocía antes de dicho acto el carácter improcedente del despido, se modifica la redacción del último párrafo. En definitiva, se elimina el denominado «despido express» mediante el reconocimiento por parte del empresario del carácter improcedente del despido abonando al trabajador la correspondiente indemnización. Dicho reconocimiento liberaba a las partes de la necesidad de acudir al acto de conciliación previo al procedimiento judicial. Con la supresión de dicho párrafo, las partes tenían que acudir al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación correspondiente para que les fuese reconocida la improcedencia del despido y, en consecuencia, para poder aplicar la exención del artículo 7 e).

Finalmente, la Ley 26/2014 ha vuelto a modificar la redacción del artículo 7 e) limitando su aplicación a las indemnizaciones cuyo importe no exceda de 180.000 euros. En concreto, dispone el citado precepto tras la modificación operada que:

«Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra **tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros**»⁷.

Como ya anticipamos en páginas anteriores la nueva limitación en la aplicación de la exención entró en vigor el 29 de noviembre de 2014 si bien resulta de aplicación a los despidos producidos desde el día 1 de agosto de 2014.

Por lo tanto, la indemnización reconocida a doña Lucía, aun no superando el límite de 180.000 euros, sí supera (según se afirma en el enunciado) el importe de la indemnización máxima a que tendría derecho de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores por lo que no se encuentra plenamente exenta. El importe exento coincidirá con la indemnización que legalmente le corresponda. Respecto de la parte no exenta (la que excede de la indemnización establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores), y de acuerdo con la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos número V2084/2014, de 30 de julio (NFC052010), se reconoce la posibilidad de aplicar sobre el exceso indemnizatorio la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el periodo de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años. La redacción del artículo 18.2 de la LIRPF también se ha visto modificada por la Ley 26/2014 al minorarse el porcentaje de la reducción del 40 al 30%. La entrada en vigor de esta modificación ha tenido lugar el 1 de enero de 2015, por lo que la reducción que podrá aplicar doña Lucía sobre el exceso de la indemnización no exenta será del 30%.

⁷ En el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español se proponía la supresión de la exención establecida en el artículo 7 e) de la Ley del Impuesto, para evitar la colusión de empresarios y trabajadores en la tramitación de los despidos improcedentes. En el Anteproyecto de modificación de la LIRPF publicado en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda se siguió la propuesta de la citada Comisión al fijarse en 2.000 euros el límite de la indemnización exenta. Sin embargo, el Proyecto de Ley finalmente aprobado por el Gobierno elevó a 180.000 euros el citado límite.

No obstante, la aplicación del porcentaje de reducción del 30% requiere que la renta deba imputarse a un periodo impositivo iniciado a partir de 2015. Y es que esto es precisamente lo que ocurre en este caso dado que resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2 b) de la LIRPF según el cual:

«b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto».

En nuestro caso al haberse determinado el derecho a percibir la indemnización en virtud de una sentencia judicial que gana firmeza en 2015 será a este periodo impositivo en el que, según lo previsto en el artículo anteriormente transcrito, resulta exigible, siendo en la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo de 2015 en la que deba declararse la renta obtenida.

En conclusión, por un lado, se encontrarían exentos 35.000 euros de los 40.000 euros a los que asciende el importe de la indemnización. Y, por otro, sobre los 5.000 euros percibidos en exceso con respecto a la indemnización legalmente reconocida se aplicará la reducción del 30%.

Finalmente, en lo que se refiere a la tributación de la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único, el artículo 7 n) de la LIRPF establece su exención en la medida en que se cumplan las previsiones que en él se contienen. En concreto, exige tal precepto que las prestaciones por desempleo percibidas en su modalidad de pago único se destinen a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.

Además, con efectos 1 de enero de 2013, la exención no está sujeta a límite alguno.

3.2. PUNTO 2.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS SOCIOS DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Según se desprende del enunciado, don Guillermo es socio de una sociedad limitada profesional cuyo capital se reparte al 50% con otro socio. A efectos de calificar las rentas procedentes de los servicios que los socios de las sociedades profesionales le prestan a estas hay que estar a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF (también redactado por la Ley 26/2014 incorporando un nuevo párrafo) que establece que:

«Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos

factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados».

En relación con la aplicación de lo dispuesto en este artículo debe traerse a colación la contestación a la Consulta Vinculante número V1148/2015 (NFC053864), de 13 de abril, en la que se afirma lo siguiente:

«A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3.ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquel a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven "del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas".

En el presente caso, concurren ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social– en el consultante, por lo que las retribuciones satisfechas al consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que "La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades», referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre)"».

En consecuencia, en la medida en que el don Guillermo esté incluido en el Régimen especial de autónomos, la renta obtenida se calificará como rendimiento de actividades económicas. De acuerdo con la disposición adicional vigesimoséptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

«1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

(...)

2. No estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

(...».

Por otro lado, el artículo 18.6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que:

«A los efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, el contribuyente podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales».

Aplicando la normativa expuesta a los hechos descritos en el enunciado del supuesto resulta que la retribución pactada entre la sociedad y los socios profesionales se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 18.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) al ser la retribución que tienen reconocida (620.000 €) superior al 75 % del resultado de la sociedad antes de minorarlo en el importe de las retribuciones de los socios ($551.250 = 735.000 \times 75\%$).

Por otro lado, las retribuciones que perciban por su condición de administradores de la sociedad serán calificadas como rendimientos del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 e) de la LIRPF que establece que: «En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: (...) e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos». Además, el tipo de retención aplicable en 2015 sobre dichas rentas será del 37% (según lo establecido en la disp. adic. trigésimo primera.2, último párrafo de la LIRPF).

Debe recordarse, no obstante, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 g) de la LIS, para que una sociedad y sus socios puedan ser consideradas partes vinculadas a efectos de la aplicación del régimen de operaciones vinculadas se exige un porcentaje de participación de al menos el 25 % (frente al 5 % que se exigía en el art. 16 del texto refundido aprobado por el RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo).

Por otro lado, la retribución será gasto deducible en sede de la sociedad al haberse establecido en los estatutos el carácter remunerado del cargo⁸.

Además, es posible simultanear la retribución derivada de su condición de administrador con las retribuciones que deriven de la prestación de servicios profesionales, si bien la operación consistente en la prestación de servicios de representación y administración (los propios del cargo de administrador) no tienen la consideración de operación vinculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 b) de la LIS, según el cual se consideran personas o entidades vinculadas: «Una entidad y sus consejeros o administradores, **salvo en lo correspondiente a la retribución**

⁸ Además, el artículo 15.1 e) de la LIS dispone ahora que no tendrán la consideración de liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

por el ejercicio de sus funciones». Esta constituye una novedad sustancial en el régimen de tributación de las rentas pues, hasta la publicación de la nueva LIS, no cabía sino entender que los servicios prestado por el administrador a su sociedad debían ser considerados una operación vinculada por lo que, de practicarse algún tipo de ajuste en relación con las mismas, este debía ser bilateral no pudiendo someterse a gravamen una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de personas o entidades vinculadas.

3.3. PUNTO 3.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DEL INMUEBLE SITO EN BENICÀSSIM

Los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la LIRPF, debiendo computarse como rendimiento íntegro la totalidad de las cantidades que por cualquier concepto perciba el arrendador del arrendatario.

El artículo 21 de la LIRPF dispone que:

«1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y **no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este.**

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) **Los provenientes de los bienes inmuebles**, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por este».

Por su parte el artículo 22 establece que:

«1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario».

En consecuencia, en la medida en que los gastos derivados de la utilización de la vivienda son soportados por el arrendador, pero repercutidos por contrato al arrendatario, el rendimiento íntegro a computar será la suma de la renta (14.400 €) y las cuantías percibidas del arrendatario para reembolsarle los gastos (7.350 €). Es decir, que los rendimientos íntegros serán de 21.750 euros.

Por otro lado, serán deducibles todos los gastos relacionados en el enunciado del supuesto:

Concepto	Importe
IBI	750
Agua	600
Luz	800
Comunidad de propietarios	2.200
Intereses préstamo hipotecario	3.000
Total	7.350

A efectos de determinar los gastos deducibles hay que estar a lo dispuesto en el artículo 23 de la LIRPF que, a estos efectos, agrupa el conjunto de gastos deducibles entre gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este. A su vez, y en relación con la primera categoría de gastos, debe destacarse la regla según la cual los gastos correspondientes a los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien arrendado así como los de reparación y conservación no pueden exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros, pudiéndose deducir en los cuatro periodos impositivos siguientes con igual límite.

En nuestro caso, los rendimientos íntegros superan con creces los gastos correspondientes a los intereses del préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda arrendada por lo que no se activa la aplicación del límite.

En lo que se refiere a las amortizaciones, el artículo 23.1 b) de la LIRPF dispone que:

«Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes: (...)

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo».

El RIRPF desarrolla este precepto en el artículo 14, apartados 1 y 2, que disponen que:

«1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1.^a de este Reglamento».

Por lo tanto, las amortizaciones fiscalmente deducibles ascienden a los siguientes importes:

Amortización inmueble ($250.000 \times 15.000/75.000 \times 3\%$) ⁹	7.500
Amortización mobiliario ($20.000 \times 10\%$) ¹⁰	2.000
Total amortizaciones	9.500

⁹ Tal y como dispone el artículo 14 del RIRPF, la amortización del inmueble se calcula sobre el coste de adquisición satisfecho, excluyendo la parte del valor de adquisición que corresponda al suelo. En nuestro caso la parte del valor catastral que corresponde al valor del suelo es del 20% ($15.000/75.000$).

¹⁰ Se entenderá que la amortización anual deducible por cada uno de los bienes cedidos cumple el requisito de efectividad, cuando su importe no exceda del resultado de aplicar a sus respectivos costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización que le corresponda de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998. Dentro de esta tabla se establece el siguiente coeficiente máximo de amortización:
Instalaciones, mobiliario y enseres: 10 %.

Además, en la medida en que el arrendamiento lo es de vivienda habitual (tiene por objeto satisfacer las necesidades permanentes de vivienda del arrendatario) el rendimiento neto puede reducirse en un 60% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (a diferencia de lo que ocurre con las reducciones por irregularidad aplicables sobre rendimientos del trabajo que se aplican sobre los rendimientos íntegros). En este sentido el artículo 23.2 de la LIRPF dispone que:

«En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente».

La Ley 26/2014 ha unificado en una única reducción (60%) las dos existentes anteriormente (60 y 100%).

3.4. PUNTO 4.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DEL INMUEBLE SITO EN LLANES

Señala el enunciado del supuesto que la vivienda de Llanes es disfrutada durante los meses de junio a octubre por la hermana de doña Lucía.

En lo que se refiere a la cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario constituidos a favor de determinados parientes dispone el artículo 24 de la LIRPF que:

«Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley».

Pues bien, los hermanos tienen la consideración de parientes colaterales por consanguinidad de segundo grado, por lo que, siendo una hermana de doña Lucía la persona que disfruta del inmueble, entra en juego la aplicación de esta regla. En efecto, dado que doña Lucía no le cobra a su hermana renta alguna por la utilización de la vivienda deberá integrar en la base imponible la cuantía resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF (imputación de rentas inmobiliarias). En efecto, el artículo se remite para cuantificar la renta que como mínimo debe computarse en estos casos a lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF (imputación de rentas inmobiliarias), también modificado por la Ley 26/2014. Según la nueva redacción de este precepto el porcentaje del 1,1% determinante del importe de la renta resultará de aplicación cuando el valor catastral revisado haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores.

Dado que el valor catastral de la vivienda de Llanes fue revisado en 2004 (habiendo entrado en vigor en ese mismo año) el porcentaje aplicable para el cálculo del rendimiento del capital

mobiliario será del 2% (para que resultase de aplicación el porcentaje del 1,1% el valor catastral revisado debería haber entrado en vigor como máximo en 2005, último periodo impositivo de los diez anteriores al periodo impositivo de 2015).

Por otro lado, para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario deberá tenerse en cuenta el hecho de que el apartamento sea utilizado solo durante los meses de junio a octubre (cinco meses). En consecuencia, el rendimiento neto del capital inmobiliario será:

$$\text{Valor catastral} \times 2\% \times 5/12 \rightarrow 150.000 \times 2\% \times 5/12 = 1.250 \text{ euros}$$

Además, por los meses en los que el apartamento no se encuentra arrendado debe determinarse el importe de la renta inmobiliaria imputada en los términos previstos en el ya citado artículo 85 de la LIRPF. Es decir, la renta inmobiliaria imputada correspondiente a la vivienda de Llanes será del siguiente importe:

$$\text{Valor catastral} \times 2\% \times 7/12 \rightarrow 150.000 \times 2\% \times 7/12 = 1.750$$

En consecuencia, por la vivienda de Llanes se generan las siguientes rentas:

Rendimiento del capital inmobiliario	1.250
Imputación de rentas inmobiliarias	1.750

3.5. PUNTO 5.º TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La LIRPF otorga un tratamiento fiscal sumamente ventajoso a la transmisión de derechos de suscripción preferente. Al menos así lo será hasta el 31 de diciembre de 2016 pues la Ley 26/2014 ha venido a modificar –también– este régimen de tributación. Decimos que el régimen fiscal aplicable a las rentas que se generan con ocasión de la venta de derechos de suscripción preferente es sumamente ventajoso porque el citado régimen de tributación se traduce en un diferimiento del gravamen de las citadas rentas. Antes de analizar dicho régimen debe precisarse que para que este resultado de aplicación resulta necesario que los valores de los cuales proceden los derechos de suscripción preferente que se transmiten deben haber sido admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. Verificado el cumplimiento de este requisito previo, el artículo 37 de la LIRPF («Normas específicas de valoración» de determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales) señala que: «Para la determinación del valor de adquisición **se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.**»

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cua-

les procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión».

Es decir, que la venta de los derechos de suscripción preferente determina una minoración del valor de adquisición de las acciones o participaciones de las cuales procedían los citados derechos, lo que provocará que la ganancia patrimonial que se genere en un momento posterior cuando se transmitan las citadas acciones o participaciones sea superior (al disminuir el valor de adquisición la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición se agrandará). Solo si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción fuese superior al valor de adquisición de las acciones, el citado exceso tributaría en el periodo impositivo en el que se produzca la transmisión de los derechos como ganancia patrimonial para el transmitente.

El Proyecto de Ley de Modificación de la LIRPF contenía una modificación del artículo 37.1 a) de la LIRPF que obligaba a los contribuyentes que realizaran este tipo de operaciones a tributar inmediatamente (en el periodo impositivo en el que se produjera la transmisión), disponiendo a tal efecto la modificación proyectada del artículo lo siguiente:

«El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores **tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión**».

Sin embargo, dicha modificación no entrará en vigor tal y como ya hemos expuesto, hasta el 1 de enero de 2017, de forma que hasta dicha fecha seguirá resultando de aplicación el régimen de diferimiento antes dicho.

En este sentido, y con efectos –también– 1 de enero de 2017, se introduce en la LIRPF una disposición transitoria vigésimo novena por el apartado noventa y cinco del artículo primero de la Ley 26/2014 en la que se establece que:

«Disposición transitoria vigésima novena. *Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.*

Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.»

Por otro lado, la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante número V0848/2010, de 28 de abril (NFC038013) [complementada por la número V2206/2010, de 4 de octubre (NFC039458)] ha resuelto las dudas relativas al régimen de tributación de las distintas opciones que se le plantean al obligado tributario. A saber:

- **Suscripción de acciones.** La entrega a los accionistas de acciones totalmente liberadas por la entidad consultante no comportará la obtención de renta para aquellos. No obstante, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición tanto de las acciones entregadas como de las acciones de las que procedan será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. La fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las cuales procedan [art. 37.1 a) de la LIRPF].
- **Transmisión en el mercado de los derechos de suscripción.** Las previsiones contenidas en el artículo 37.1 a) de la LIRPF respecto del tratamiento aplicable en la transmisión de derechos de suscripción resultarán aplicables a la transmisión de los derechos de suscripción derivados de la ampliación de capital con cargo a reservas. En consecuencia, el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción en el mercado minorará el valor de adquisición de las acciones de las que procedan. No obstante, si dicho importe superase el valor de adquisición de las citadas acciones, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.
- **Venta al propio banco de los derechos de suscripción por los titulares de derechos de asignación gratuita por los derechos no ejercitados ni transmitidos en el mercado.** Dicha compensación tiene por objeto garantizar a aquellos la percepción de una determinada remuneración (normalmente se fija un precio fijo) con independencia de la valoración en el mercado de los derechos de asignación y de que los derechos adquiridos finalmente se ejerciten o no, por lo que no procede aplicar el tratamiento propio de la transmisión de los derechos de suscripción, sino el correspondiente a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Respecto a los titulares de los derechos de suscripción adquiridos en el mercado, que no acudan a la ampliación de capital suscribiendo las acciones totalmente liberadas que les correspondan sino que perciban la citada compensación, resultará asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF.

Esta calificación comporta el sometimiento a **retención** de las cantidades satisfechas a los titulares de los derechos de suscripción de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 a 94 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Por lo que respecta al importe obtenido por la venta de los derechos que no hayan sido adquiridos en el mercado, es decir, los que correspondan a los socios por tal condición, podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2014 la exención prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF en los términos previstos en dicho precepto¹¹.

¹¹ Tal exención solo resulta de aplicación a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2014 pues la exención prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF ha sido derogada con efectos 1 de enero de 2015.

En consecuencia, dado que en el supuesto planteado se informa de que el matrimonio se decide por vender los derechos de suscripción que le corresponden (10.000) en el mercado secundario, siendo el precio de cotización de los derechos en el momento de la venta de 0,17 euros obteniendo, en consecuencia, 1.700 euros por la venta de todos los derechos de suscripción que le corresponden, el valor de adquisición de las acciones se reduciría precisamente en dicho importe. Como ya se ha indicado en párrafos anteriores si la venta de los derechos de suscripción se realizara a partir del 1 de enero de 2017, el importe obtenido tributaría íntegramente como ganancia de patrimonio.

3.6. PUNTO 6.º TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES DE TELEFÓNICA, SA

En la transmisión de las acciones de Telefónica, SA, se genera una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, artículo en que se define esta categoría de renta como *las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimiento*.

En la cuantificación de la ganancia de patrimonio sometida a gravamen hay que estar a la regla específica de valoración prevista en el artículo 37.1 a) de la LIRPF, es decir, que esta vendrá determinada por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Además, hay que entender que no se ha producido ninguna circunstancia que haya determinado una minoración del valor de adquisición de las acciones (como la venta de derechos de suscripción o la adquisición de acciones en ampliaciones de capital liberadas).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la LIRPF, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Esta regla carecería de relevancia en el presente caso (se transmite la totalidad de la cartera) si no fuera porque a la ganancia patrimonial correspondiente a una parte de los valores transmitidos les resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LIRPF. En la citada disposición transitoria se aprueban los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales que derivan de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que no se encuentren afectos a la realización de actividades económicas. Por lo tanto, a efectos de dar mayor claridad a la solución, distinguiremos por un lado las acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 de las adquiridas con posterioridad.

a) Cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (10.000 acciones el día 2 de marzo de 1984 y 20.000 acciones el día 5 de agosto de 1991)

Como hemos anticipado, para el cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a estos títulos resulta determinante la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria novena de

la LIRPF (apdo. primero, regla 2.^a) que, en relación con las acciones admitidas a negociación en un mercado secundario organizado, dispone que:

«2.^a) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales **se calcularán para cada valor, acción o participación** de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.^a, del Capítulo II del Título III de esta ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior.

3.^a) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1».

Además, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la disposición transitoria novena se haya modificado teniendo por objeto la modificación introducida su paulatina supresión al fijarse en 400.000 euros el importe máximo de valor de transmisión de elementos patrimoniales a los que resultarán de aplicación los coeficientes reductores. Una vez superado dicho límite no procederá su aplicación a las ganancias patrimoniales que pudieran generarse a continuación.

Dispone la disposición transitoria novena en relación con esta cuestión lo siguiente:

«b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos:

(...)

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

e) Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006».

Por lo tanto, los pasos a seguir para cuantificar la ganancia de patrimonio sujeta a gravamen son:

- Cuantificación de la ganancia patrimonial con arreglo a lo previsto en el artículo 37.1 a) de la LIRPF.
- Determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.
- Análisis de la superación o no del límite de 400.000 euros.
- Aplicación de los coeficientes reductores sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- Cálculo de la ganancia patrimonial sometida a gravamen.

a) *Acciones adquiridas el día 2 de marzo de 1984*

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones:

Valor de transmisión (10.000 acciones × 14 €/acción).....	140.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 2 €/acción).....	20.000
Ganancia de patrimonio.....	120.0000

A continuación determinamos la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, teniendo en cuenta que el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 de las acciones de Telefónica, SA es de 13,01 euros/acción:

Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005	130.100
(10.000 acciones × 13,01 €/acción)	
Valor de adquisición	20.000
Diferencia	<u>110.100¹²</u>

Ahora, procedería calcular la ganancia patrimonial reducida. Sin embargo, tal operación no será preciso realizarla en la medida en que el número de años en que las acciones han permanecido en el patrimonio del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 1996, que excede de dos redondeado por exceso, es superior a cuatro años, por lo que la totalidad de la citada ganancia queda no sujeta.

Por lo tanto, la ganancia patrimonial sujeta a tributación correspondiente a los títulos adquiridos el 2 de marzo de 1984 es la siguiente:

Ganancia patrimonial total	120.000
Ganancia patrimonial no sujeta	<u>110.100</u>
Ganancia patrimonial sujeta	9.900

Además, debe tenerse en cuenta que dado que el valor de transmisión de estas acciones no excede de 400.000 euros, la totalidad de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 goza de la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores.

b) Acciones adquiridas el día 5 de agosto de 1991

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada:

Valor de transmisión (20.000 acciones × 14 €/acción)	280.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 2 €/acción)	<u>60.000</u>
Ganancia de patrimonio	220.000

¹² Al ser superior el valor de transmisión al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de los títulos transmitidos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 es la diferencia entre este último valor y el valor de adquisición.

A continuación determinamos la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, teniendo en cuenta que el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 de las acciones de Telefónica, SA es de 13,01 euros/acción:

Valor Impuesto sobre el Patrimonio 2005.....	260.200
(20.000 acciones × 13,01 €/acción)	
Valor de adquisición.....	60.000
Diferencia	<u>200.200¹³</u>

En este caso, dado que el valor de transmisión acumulado de los elementos transmitidos a partir del 1 de enero de 2015 excede 400.000 euros (dicha cifra asciende a 420.000 €) procede determinar la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que resta para alcanzar dicha cifra. Es decir:

Límite	400.000
Valor de transmisión operación anterior	140.000
Diferencia	260.000
Valor de transmisión segunda operación	280.000
Exceso	20.000

Por lo tanto, la ganancia patrimonial a reducir será:

$$200.200 \times (400.000 - 140.000)/280.000 = 185.900 \text{ euros}$$

Ahora, procede calcular la ganancia patrimonial reducida de la siguiente forma:

Número de años de permanencia hasta 31 de diciembre de 1996 (4 - 2)	2
Coefficiente reductor aplicable (25% × 2)	50%
Reducción aplicable (185.900 × 50%)	92.950

Por lo tanto, la ganancia patrimonial sujeta a tributación correspondiente a los títulos adquiridos el 2 de marzo de 1984 es la siguiente:

¹³ Al ser superior el valor de transmisión al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de los títulos transmitidos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 es la diferencia entre este último valor y el valor de adquisición.

Ganancia patrimonial total	220.000
Ganancia patrimonial no sujeta	92.950
Ganancia patrimonial sujeta	127.050

b) Cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a las acciones adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1994 (10.000 acciones el día 13 de marzo de 1995 y 30.000 acciones el día 1 de diciembre de 1998)

En primer lugar, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones adquiridas el 13 de marzo de 1995:

Valor de transmisión (10.000 acciones × 14 €/acción)	140.000
Valor de adquisición (10.000 acciones × 3,5 €/acción)	35.000
Ganancia de patrimonio	105.000

Y, por último, calculamos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de las acciones adquiridas el 1 de diciembre de 1996:

Valor de transmisión (30.000 acciones × 14 €/acción)	420.000
Valor de adquisición (30.000 acciones × 8 €/acción)	240.000
Ganancia de patrimonio.....	180.000

Las ganancias patrimoniales así calculadas se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro con otras ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de un elemento patrimonial [arts. 46 y 49.1 b) de la LIRPF]. Además, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria séptima podrá compensar en la base del ahorro pérdidas patrimoniales pendientes de compensación aun cuando estas se hubiesen integrado en los periodos impositivos correspondientes a 2013 y 2014 en la base imponible general (en dichos periodos impositivos las ganancias y pérdidas patrimoniales se integraban en la base general cuando su periodo de «generación» fuese inferior a 1 año).

3.7. PUNTO 7.º TRANSMISIÓN POR DON JOSÉ DE LAS ACCIONES A LA PROPIA SOCIEDAD

En estas operaciones en las que la sociedad procede a la adquisición de acciones propias para su inmediata amortización y consiguiente reducción de capital, los Tribunales (del orden admi-

nistrativo y jurisdiccional) vienen entendiendo que la operación es única, debiendo calificarse¹⁴ como reducción de capital con devolución de aportaciones.

Por lo tanto, y en la medida en que la reducción de capital se realiza con cargo a beneficios no distribuidos, la renta obtenida debe calificarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 a) de la LIRPF, como rendimiento del capital mobiliario, debiendo tributar en la forma prevista en el artículo 25.1 a) de la LIRPF para los dividendos.

En consecuencia, el importe obtenido que excede del valor de las aportaciones realizadas al capital tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Importe obtenido en la transmisión	1.750.000
Aportaciones al capital	100.000
Rendimiento del capital mobiliario	1.650.000

La obtención de dicho rendimiento del capital mobiliario determina la obligación a cargo de don José de presentar la declaración del IRPF (ex art. 96 de la LIRPF), lo que a su vez comportará la imposibilidad de aplicar el mínimo por ascendientes respecto de este.

3.8. PUNTO 8.º APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES

La Ley 26/2014 ha introducido también modificaciones en relación con los límites previstos en el artículo 52 de la LIRPF en el que se regulan los límites a la reducción de la base imponible por aportaciones a los Sistemas de Previsión Social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la LIRPF.

¹⁴ El artículo 13 de la LGT dispone que «Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

De acuerdo con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 12 de noviembre de 2014 (NFJ056987) en el recurso número 391/2013 los rendimientos obtenidos por las operaciones de venta de títulos para su amortización responden a la finalidad de restituir las aportaciones de los socios mediante la pertinente reducción de capital, aceptándose por la Sala que siendo la finalidad perseguida en dicha reducción la de devolver aportaciones a los socios, se considera que la adquisición de acciones propias ocupa un papel instrumental en relación con la reducción de capital operada. Se está ante una cuestión de calificación, no de fraude ni simulación, excluyéndose la posibilidad de un supuesto de economía de opción, por lo que hay que estar a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la ley para lo cual se deben apreciar las operaciones realizadas en su conjunto. Al no respetarse la finalidad de la adquisición de las acciones propias, se aplica el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 (TRLISA), por lo que la renta obtenida tributa como rendimiento de capital mobiliario en cuanto al exceso sobre el valor de adquisición, que no es susceptible de reducción por irregularidad. [Vid., en el mismo sentido, SAN de 23 de febrero de 2011, rec. n.º 45/2010 (NFJ042178)].

En este sentido, la cuantía máxima en que se puede reducir la base imponible será la menor de las dos cantidades siguientes:

- 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio; o bien
- 8.000 euros anuales (y, además, 5.000 € anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa).

El importe de la reducción anual máxima –8.000 €– contrasta con el vigente hasta 31 de diciembre de 2014 –10.000 € y 12.500 € para los contribuyentes mayores de 50 años–habiéndose producido una notable reducción del límite, particularmente para los contribuyentes mayores de 50 años¹⁵.

En relación con la aportación realizada por don Guillermo al plan de pensiones del que es partícipe doña Lucía el artículo 51.7 de la LIRPF dispone:

«Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Pues bien, el enunciado del supuesto señala que la aportación se realiza en el importe máximo previsto en la LIRPF, importe que con la modificación introducida por la Ley 26/2014 ha pasado de 2.000 euros anuales a 2.500. No obstante, para la aplicación de la reducción es necesario que doña Lucía no obtuviera rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas o las obtuviera en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

¹⁵ En la Propuesta número 19 del Informe de la Comisión de expertos para la reforma fiscal se señala que «Debería llevarse gradualmente la deducibilidad fiscal de las aportaciones anuales a tales sistemas hacia las proximidades de la media de las admitidas en los países de nuestro entorno sin perjuicio de no establecer límites para la aportación financiera a tales planes, con exención tributaria de las percepciones derivadas de las aportaciones financieras en exceso sobre el límite de la deducibilidad fiscal». Y es que en el propio informe se señala que de las estadísticas del IRPF se deduce que la aportación media a planes de pensiones fue de tan solo 1.375,00 euros en la declaración correspondiente al ejercicio 2011, correspondiendo el 31,8% del total de las aportaciones realizadas a contribuyentes con rentas superiores a 60.000 euros, siendo el valor medio de las aportaciones realizadas por estos contribuyentes de 4.329,60 euros. Concluye, a la vista de estos datos, que «sin duda con el actual sistema se benefician más de los planes de pensiones los contribuyentes con rentas más elevadas que los de las rentas más reducidas, no solo porque los primeros tienen mayor capacidad de ahorro sino porque, además, descuentan sus aportaciones al tipo marginal de gravamen que les corresponde, más elevado a medida que la renta gravada es más alta».

3.9. PUNTO 9.º APORTACIÓN A UN CIALP

La nueva disposición adicional vigésimo sexta de la LIRPF regula los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo, que pueden instrumentarse, bien mediante uno o varios seguros de vida (denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo), o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Este último es el producto contratado por don Guillermo. Los requisitos –financieros– de este tipo de cuentas son:

- a) El contribuyente solo puede ser titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea.
- b) Las aportaciones al Plan no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.
- c) La disposición del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.
- d) La entidad de crédito (en el caso de las cuentas) deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 % de la suma de las aportaciones efectuadas al depósito o contrato financiero. Es decir, que este tipo de producto admite cierto riesgo, aunque, como se ve, limitado a un 15 % de las aportaciones realizadas. El resto del capital lo garantiza la entidad de crédito.
- e) La CIALP se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la CIALP. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite de la aportación anual máxima a la Cuenta.
- f) La CIALP deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última (CIALP) que quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.
- g) Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe del capital garantizado (mínimo del 85 %)

y la fecha de vencimiento del producto (al menos un año cuando la garantía fuese inferior al 100%), así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

- h) Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes solo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

En definitiva, en el año en que se realiza cada una de las aportaciones no existe ninguna consecuencia fiscal para el contribuyente.

Sin embargo, estos productos presentan el atractivo de que, cumplidos los requisitos ya comentados y no habiendo dispuesto de las cantidades impuestas en la Cuenta Individual, los rendimientos generados estarán exentos en virtud de un nuevo supuesto de exención incluido en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF. Se trata este de un régimen que se ha introducido en la LIRPF producto de las propuestas realizadas al efecto por la Comisión de Expertos para la Reforma fiscal, para la que en relación con el ahorro a largo plazo resultaba necesario fomentar la neutralidad, sosteniéndose que el tratamiento que se ofrecía a los sistemas de ahorro basados en el envejecimiento y en situaciones de dependencia y, particularmente, el que se ofrecía a los Planes de Pensiones resultaba especialmente favorable frente a otro tipo de productos. En este sentido, se afirma en la introducción del informe entregado al Gobierno que:

«En cuanto al ahorro a largo plazo, la Comisión cree necesario mantener el actual tratamiento fiscal de los fondos de pensiones, dado el fuerte ritmo de envejecimiento de la población de nuestro país, la reciente reforma del sistema de pensiones y la ausencia de sistemas de pensiones privados alternativos de carácter obligatorio. Al objeto de ampliar la competencia entre activos destinados a tal fin, se propone, igualmente, extender el tratamiento aplicado a los planes de pensiones a las cuenta de ahorro que cumplan con los requisitos de indisponibilidad y asignación a estas instituciones».

3.10. PUNTO 10. TRIBUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA VENTA POR DON JOSÉ DE LA FINCA RÚSTICA Y POSTERIOR CONSTITUCIÓN DE UNA RENTA VITALICIA

La renta que se pone de manifiesto con ocasión de la transmisión de la finca rústica tiene la naturaleza de ganancia patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LIRPF. Dicha ganancia patrimonial se calcula por diferencia entre el valor de adquisición (minorado en el importe de los gastos inherentes a la transmisión) y el valor de adquisición. Hasta el 31 de diciembre de 2014 el valor de adquisición de los inmuebles (y, en su caso, sobre su amortización)

debía ser objeto de actualización mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que para cada año se aprobaban por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 26/2014 ha modificado el artículo 35 de la LIRPF (en el que se contemplaban las reglas anteriormente descritas), suprimiendo la posibilidad de actualizar el valor de adquisición de los inmuebles. Esta circunstancia determinará un incremento de la carga tributaria a que se verán sometidas las ganancias patrimoniales inmobiliarias generadas a partir del 1 de enero de 2015 frente a la que soportaban con anterioridad.

Sin embargo, para casos como el del enunciado del presente apartado (constitución de una renta vitalicia con el importe obtenido en la transmisión de un inmueble) se ha incorporado al texto de la ley un nuevo supuesto de exención a condición de reinversión. En efecto, en el artículo 38 de la LIRPF, que ya contiene dos supuestos de exención a condición de reinversión (por un lado, el de la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual a condición de que el importe total obtenido en la transmisión de la misma se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual, y, por otro, el de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones representativas de la participación en el capital de entidades de nueva o reciente creación por las que se hubiese aplicado la deducción prevista en el art. 68.1 de la LIRPF siempre que el importe total obtenido se reinvierta en acciones o participaciones de las citadas entidades), se ha añadido un tercer supuesto. Tal supuesto es el que afectará a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier elemento patrimonial a condición de que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A diferencia de los dos supuestos de exención a condición de reinversión ya citados en los que la exención es total cuando se reinvierte el importe total obtenido en la transmisión, en este nuevo supuesto de exención a condición de reinversión se limita el importe de la exención al fijarse en 240.000 euros la cantidad máxima total que podrá destinarse a la constitución de rentas vitalicias. De esta forma, cuando el importe obtenido sea superior a 240.000 euros solo quedará exenta de tributación la parte de la ganancia patrimonial que se corresponda con un valor de transmisión de 240.000 euros, mientras que la cantidad que exceda de dicho importe sí estará exenta.

Pues bien, en el enunciado se señalaba que el importe del valor de transmisión de la finca rústica transmitida asciende a 350.000, importe superior a los 240.000 euros previstos en el artículo 38.3 de la LIRPF. En consecuencia, procede calcular la parte de la ganancia patrimonial correspondiente a un valor de transmisión equivalente a 240.000 euros pues, como ya se ha dicho, solo dicho importe queda exento de tributación.

Ganancia patrimonial obtenida:

Valor de transmisión (350.000 – 10.000)	340.000,00
Valor de adquisición	55.000,00
Ganancia patrimonial	285.000,00
Ganancia patrimonial exenta [(240.000 × 285.000/340.000)]	201.176,47

4. COMENTARIO SOBRE OTRAS CUESTIONES QUE SE DESPRENDEN DEL ENUNCIADO DEL SUPUESTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE TRATADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

4.1. IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS DE LA VIVIENDA DE CECEDA (ASTURIAS)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF procederá imputar la renta inmobiliaria correspondiente a este inmueble. Dado que su valor catastral fue revisado en 2009 y que ha estado a disposición de sus titulares durante todo el periodo impositivo la renta que deberá integrar en la base general del impuesto asciende a 825 euros ($75.000 \times 1,1\%$).

4.2. TRIBUTACIÓN CONJUNTA

La LIRPF contempla la posibilidad de que determinados contribuyentes acumulen sus rentas y tributen de forma conjunta por esta obligación tributaria. Tales contribuyentes son aquellos que se encuentran integrados en alguna de las modalidades de unidad familiar previstas en el artículo 82 de la LIRPF. En concreto, en nuestro supuesto don Guillermo y doña Lucía, junto con sus hijas, constituyen una de esas unidades familiares a las que se refiere el artículo 82 por lo que podrán optar por la aplicación de este régimen). Las características de este régimen de tributación son:

- Acumulación de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, sometándose a gravamen de forma unitaria.
- Responsabilidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar de las deudas tributarias.
- Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.
- En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará, con independencia del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo personal, incrementado o disminuido en su caso para el cálculo del gravamen autonómico en los términos previstos en el artículo 56.3 de esta ley.
- Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 (mínimo del contribuyente incrementado por razón de la edad) y el apartado 1 del artículo 60 (mínimo de discapacidad), ambos de esta ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos (del contribuyente) por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.
- En el caso de nuestros contribuyentes, por tratarse de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.
- Serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4.3. TRIBUTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO REALIZADA POR DOÑA ANA (EMPLEADA DEL HOGAR)

La dación en pago realizada por doña Ana tiene la naturaleza de ganancia o pérdida patrimonial determinándose su importe por la diferencia entre el valor de adquisición del bien que se cede, en este caso la vivienda habitual del deudor, y el valor de transmisión de la misma, determinado en el presente caso por el valor de la deuda que se extingue a cambio. Dicha ganancia o pérdida **se integrará, en principio, en la base imponible del ahorro**, al derivarse de la transmisión de un inmueble por el contribuyente.

Pues bien, en este caso doña Ana obtiene una ganancia patrimonial de 50.000 euros al ser el valor de la deuda pendiente en el momento en el que se realiza la dación en pago (250.000 €) superior, precisamente en dicho importe, a su valor de adquisición (200.000). Sin embargo, el artículo 33.4 d) de la LIRPF establece la exención de este tipo de ganancias patrimoniales en los siguientes términos:

«d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda».

Esta norma fue añadida en el artículo 33 de la LIRPF por el artículo 122.Uno de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos.